INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/290/2008/II

PROMOVENTE: ----------

SUJETO OBLIGADO: COMISIÓN MUNICIPAL DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO DE XALAPA, VERACRUZ

CONSEJERA PONENTE: LUZ DEL CARMEN MARTÍ CAPITANACHI

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: MARTHA ELVIA GONZÁLEZ MARTÍNEZ

Xalapa de Enríquez, Veracruz, a veintinueve de enero de dos mil ocho.

Visto para resolver el expediente IVAI-REV/290/2008/II, formado con motivo del recurso de revisión interpuesto por ----------, en contra del sujeto obligado, Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz, y;

R E S U L T A N D O

El presente medio recursal tiene su génesis en los siguientes antecedentes:

I. El treinta de septiembre de dos mil ocho, ----------, presentó la solicitud de acceso a la información pública mediante escrito libre ante la Dirección General de la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz, tal y como se desprende de la citada solicitud la cual obra agregada a foja 29 del expediente en que se actúa, la cual es identificada por el particular como JOG-B/septiembre/2008.

En la solicitud de acceso a la información, el ahora recurrente solicita:

> "Requiero copia(s) simple(s) del(os) cronogramas de actividades, diagrama(s) de Gatt o equivalente debidamente autorizado en el que se muestre o especifique las fechas (programación) en saneamiento de la totalidad de los tanques ubicados a lo largo y ancho de Xalapa, Ver. para los años 2005, 2006, 2007 y 2008, incluir copias simples de hojas bitácora, hojas de cuadernos, hojas de registro (formatos llenados con datos) o cualquier otro medio que pudiera contener la información que demuestre que la limpieza y saneamiento se llevó a cabo de acuerdo al cronograma(s) de actividades, diagrama(s) de Gantt o equivalente de la totalidad de los tanques que entregarán por ser información pública, para que no tenga dudas al respecto; al terminar este párrafo encontrará el sustento jurídico para la entrega de la información solicitada; puntualizando que de acuerdo a estas

normas oficiales cuando menos la limpieza y saneamiento de los tanques debe de realizarse al menos una vez por año, es decir la información solicitada pudiera estar contenida aproximadamente en 10 hojas simples, por lo que no es justificable el atraso de la información en 10 días hábiles.

II. El dos de octubre de dos mil ocho, el recurrente, presentó la solicitud de acceso a la información pública mediante escrito libre ante la Dirección General de la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz, tal y como se desprende de la citada solicitud la cual obra agregada a foja 33 del expediente en que se actúa, la cual es identificada por el particular como JOG-01/octubre/2008.

En la solicitud de acceso a la información, el ahora recurrente solicita:

Solicito copia simple del fundamento jurídico o legal que otorgue facultades a CMAS para cobrar por un servicio no proporcionado (servicio suprimido); es decir requiero el(os) documento(os) que especifique claramente que los organismos operadores pueden tratar a la prestación del servicio de agua potable como una tarjeta de crédito, no omito decirle que el servicio de agua pudiera suspenderse o limitarse (aclarado puntualmente de acuerdo a lo solicitad(sic) en numeral No. 2 más adelante mostrada) por los siguientes motivos.

a) Por la "morosidad" del usuario por la falta de dos meses de pago consecutivos
b) Por el abuso de la autoridad, arbitrariedad, allanamiento en propiedad ajena, cohecho, coalición de "servidores públicos" y demás ilegalidades en perjuicio de un tercero.

1.- Copia simple de cualquier documento que contenga la justificación clara y concisa del porque el "servicio" de agua "potable" se encuentra suspendido o suprimido y el porqué de no su limitación en el domicilio de ----------. incluir al respecto copia simple del comunicado o notificación que el Director General emitió para la supresión del servicio en el domicilio citado, esto en apego a que el IVAI le dio la razón al CMAS de que el Director General es el único que cuenta con facultades para suprimir o limitar el servicio de acuerdo a los artículo 33, fracción XII, 40, fracción XIX, 75 fracción IV y 105 de la ley 21 de Aguas del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, cuyas atribuciones se resumen en lo siguiente:

Artículo 33, fracción XII. (Transcribe)

Artículo 40. (Transcribe)

2.- Copia simple que muestra las definiciones de los conceptos "limitar o restringir" y "suspender o suprimir" relacionados con la prestación de servicio de agua por parte de CMAS.

3.- Aclarar puntualmente el motivo por el cual el servicio de agua "potable" en el domicilio citado ---------- se encuentra suspendido, para la entrega de esta información tomar en cuenta los incisos a) y b) anteriormente citados.

III. En la misma fecha, dos de octubre de dos mil ocho, el recurrente, presentó la solicitud de acceso a la información pública mediante escrito libre ante la Dirección General de la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz, tal y como se desprende de la citada solicitud la cual obra agregada a foja 34 del expediente en que se actúa, la cual es identificada por el particular como JOG-02/octubre/2008.

En la solicitud de acceso a la información, el ahora recurrente solicita:

> Solicito me sea entregado copias simples de impresiones o en medio magnético, según decida CMAS entregar la información para los años 2006, 2007 y lo que va de este año que tenga relación con "inspecciones", "irregularidades", "desperfectos" o "anomalías" detectadas en tomas de agua domiciliarias, incluyendo puntualmente de manera desglosada fecha, año, cantidad, número de medidor, folio, ruta, ubicación, número de cuenta, etc., incluyendo la información relacionada con la toma de agua domiciliaria ubicada en calle ----------, la información solicitada de acuerdo al oficio No. D.G./473/2008 con fecha 30 de mayo de 2008 de CMAS (Ing. Jorge Ojeda Gutiérrez, Director General de CMAS) entregó al recurrente se encuentra almacenada o vaciada en equipo de computo de CMAS, consecuencia según el citado Ingeniero porque la información en referencia de manera física fue vendida, desechada o destruida como papel de recicle, lo cual consta en el acta circunstanciada de fecha 22 de octubre de 2007, dejando respaldada dicha información a través de una computadota, por tanto la información contenida en esta es la que estoy solicitando ya sea de manera impresa o en medio magnético con relación a lo ya puntualmente especificado, en consecuencia usted señor Ingeniero sabe dónde esta información y como es muy fácil imprimirla (o vaciar a un CD), sacarle copia y entregarla.

IV. En fecha tres de octubre de dos mil ocho, el recurrente, presentó la solicitud de acceso a la información pública mediante escrito libre ante la Dirección General de la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz, tal y como se desprende de la citada solicitud la cual obra agregada a foja 35 del expediente en que se actúa, la cual es identificada por el particular como JOG-04/octubre/2008.

En la solicitud de acceso a la información, el ahora recurrente solicita:

> Solicito copias simples de los comunicados de prensa(periódicos, radio, televisión o cualquier otro medio) que demuestre que CMAS ha informado a la ciudadanía anticipadamente del corte del servicio de agua por motivos de cerrar válvulas, lavar tuberías o cualquier otro motivo que haya derivado a dejar a ciertos sectores de la población sin el servicio, la información se requiere únicamente para el período enero-septiembre del presente año, resaltando que en apego a las leyes (incluyendo a la 21 de "Aguas...") CMAS esta obligada a comunicarle a la población de la suspensión "momentánea" del servicio, al menos que sea lo menos que quieran hacer (comunicar a la población) porque alertaría a los medios de comunicación que indudablemente observarían la pésima e ineficiencia de CMAS, incluyendo que está mandando agua contaminada a la ciudadanía.

V. En la misma fecha, tres de octubre de dos mil ocho, ----------, presentó la solicitud de acceso a la información pública mediante escrito libre ante la Dirección General de la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz, tal y como se desprende de la citada solicitud la cual obra agregada a foja 34 del expediente en que se actúa, la cual es identificada por el particular como JOG-05/octubre/2008.

En la solicitud de acceso a la información, el ahora recurrente solicita:

> Solicito informé detallado de los trabajos de mantenimiento para combatir la irregularidad de que CMAS está mandando agua contaminada a la población, debido a la filtración de piedras, lodo y otros residuos sólidos en la tubería consecuencia del deterioro o malas condiciones de la misma, incluir en la información el desglose de los sectores de la ciudad de Xalapa, Ver. en dónde

se están llevando a cabo dichas acciones; así como proporcionar copias simples de hojas de bitácora, hojas de cuaderno, hojas de registro (formatos llenados con datos) y cualquier otro medio que contenga, evidencien o demuestren el mantenimiento para combatir la irregularidad de que CMAS esta mandando agua contaminada a la población, todo lo anterior se requiere únicamente para el mes de septiembre de 2007, desglosando la información por día de la acción o mantenimiento…"

VI. Con oficio fechado en veintinueve de octubre de dos mil ocho, y notificado en la misma fecha, el sujeto obligado mediante el oficio identificado como CJ/H-356/2008, signado por el Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz, y dirigido al recurrente, da contestación al particular, respecto de la solicitud identificada como JOG-B/septiembre/2008, tal como se desprende de la documental que obra agregada a foja 4 de autos.

VII. Con oficios fechados en treinta de octubre de dos mil ocho, y notificados en la misma fecha, el sujeto obligado mediante los oficios identificados como CJ/H-363/2008 y CJ/H-361/2008, signados por el Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz, y dirigidos al recurrente, da contestación al particular, respecto de las solicitudes identificada como JOG-01/octubre/2008 y JOG-02/octubre/2008, tal como se desprende de las documentales que obran agregadas a fojas 5 y 7 de autos, respectivamente.

VIII. Con oficios fechados en treinta y uno de octubre de dos mil ocho, y notificados en la misma fecha, el sujeto obligado mediante los oficios identificados como CJ/H-366/2008 y CJ/H-365/2008, signados por el Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz, y dirigidos al recurrente, da contestación al particular, respecto de las solicitudes identificada como JOG-04/octubre/2008 y JOG-05/octubre/2008, tal como se desprende de las documentales que obran agregadas a fojas 8 y 9 de autos, respectivamente.

IX. En fecha diecinueve de noviembre de dos mil ocho, el promovente ----------, mediante formato para interponer el recurso de revisión ante el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, presenta ante la Oficialía de Partes de este Órgano Garante, así como anexos que contienen diversas impugnaciones como agravios tendientes a requerir se le entregue la información.

X. En veinte de octubre de dos mil ocho, con fundamento en los artículos 43, 64, 65, 66 y 67 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 15 fracción XI del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, el Consejero Presidente del Consejo, acordó: tener por presentado a ---------- con su escrito y anexos, ordenó formar el expediente respectivo, al que le correspondió la clave IVAI-REV/290/2008/II y lo remitió a la Ponencia II a cargo de la Consejera Luz del Carmen Martí Capitanachi, para formular el proyecto de resolución dentro del plazo de veinte días hábiles contados a partir de la presentación del recurso de revisión.

XI. En fecha veinticuatro de noviembre de dos mil ocho, el Consejo General de este Instituto, previa solicitud de la Consejera Ponente, acordó desglosar las

solicitudes de información identificadas como JOG-B/septiembre/2008, JOG-01/octubre/2008, JOG-02/octubre/2008, JOG-04/octubre/2008 y JOG-05/octubre/2008 del expediente IVAI-REV/253/2008/II y sus acumulados IVAI-REV/254/2008/III al IVAI-REV/263/2008/II, dejando en su lugar copia debidamente certificada y agregarlas al presente identificado como IVAI-REV/308/2008/II, para que surtan los efectos legales correspondientes.

XII. El veinticinco de noviembre del año próximo pasado, con el recurso de revisión y anexos presentados por ---------- y demás actuaciones agregadas, por medio de los cuales el signante interpone el recurso de mérito, la Consejera Ponente acordó:

a). Tener por presentado a ---------- interponiendo recurso de revisión en contra de la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz, en su calidad de sujeto obligado;

b). Admitir el recurso de revisión y sus anexos;

c). Agregar, admitir y tener por desahogadas por su propia naturaleza, las siguientes probanzas: 1.- Escrito de fecha diecinueve de noviembre de dos mil ocho signado por ----------, señalado en el apartado número arábigo 5 del Formato de cuenta; 2.- Original de oficio número CJ/H-356/2008 de fecha veintinueve de octubre de dos mil ocho, signado por el Licenciado Leoncio Morales Méndez en su calidad de titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado y dirigido a ---------- sobre el cual obra una firma ilegible y acuse de recibido de fecha veintinueve de octubre de dos mil ocho; 3.- Original de oficio número CJ/H-363/2008 de fecha treinta de octubre de dos mil ocho, signado por el Licenciado Leoncio Morales Méndez en su calidad de titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado y dirigido a ----------, sobre el cual obra leyenda de acuse de recibido de fecha treinta de octubre de dos mil ocho de ---------- en su calidad de autorizado para oír y recibir notificaciones del recurrente y una firma ilegible; 4.- Original de oficio número CJ/H-361/2008 de fecha treinta de octubre de dos mil ocho, signado por el Licenciado Leoncio Morales Méndez en su calidad de titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado y dirigido a ----------, sobre el cual obra una firma ilegible de acuse de recibido de fecha treinta de octubre de dos mil ocho de ---------- en su calidad de autorizado para oír y recibir notificaciones del recurrente; 5.- Original de oficio número CJ/H-366/2008 de fecha treinta y uno de octubre de dos mil ocho, signado por el Licenciado Leoncio Morales Méndez en su calidad de titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado y dirigido a ----------, sobre el cual obra una firma ilegible de acuse de recibido de fecha treinta y uno de octubre de dos mil ocho de ---------- en su calidad de autorizado para oír y recibir notificaciones del recurrente; 6.- Original de oficio número CJ/H-365/2008 de fecha treinta y uno de octubre de dos mil ocho, signado por el Licenciado Leoncio Morales Méndez en su calidad de titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado y dirigido a ----------, sobre el cual obra leyenda de acuse de recibido de fecha treinta y uno de octubre de dos mil ocho y una firma ilegible; 7.- Original de escrito de nueve fojas signado por ---------- identificado con encabezado "IMPUGNACIONES" que contiene los agravios que el recurrente hace valer en contra de los actos que reclama al

sujeto obligado; 8.- Copia del oficio número D.G./297/2008 de fecha nueve de abril del dos mil ocho, consistente en dos fojas, signado por el Ingeniero Jorge Ojeda Gutiérrez en su calidad de Director General del sujeto obligado y dirigido a ----------, sobre la cual obra leyenda de acuse de recibo de fecha once de abril de dos mil ocho de ----------, y firma ilegible la cual obra adjunta a la documental descrita en el numero arábigo anterior; y, 9.- Legajo de cuatro fojas relativo a copias simples y ampliación de diversos recortes y notas periodísticas; pruebas que en términos de lo dispuesto por los artículos 33 fracción I y 41 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, se tienen por ofrecidas, admitidas y desahogadas por su propia naturaleza y a las que se les dará el valor que corresponda al momento de resolver.

d). Tener por hechas las manifestaciones del revisionista, las que serán valoradas al momento de resolver;

e). De igual forma, visto el contenido del Memorandum IVAI-MEMO/LCMC/278/21/11/2008, así como del proveído de fecha veinticuatro de noviembre de dos mil ocho, por el cual fue solicitado por la Consejera Ponente del presente asunto y autorizado por el Consejo General de este órgano autónomo en suplencia de la deficencia del recurso a favor de los intereses del recurrente como así lo imponen los artículos 66 y 67.1 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado, la incorporación al presente expediente de cinco documentales consistentes en igual número de Solicitudes de Información que el recurrente presentó al sujeto obligado en diversas fechas, toda vez que éstas resultan necesarias para el estudio y resolución de los asuntos puestos en conocimiento de esta autoridad, las que obran en el expediente IVAI-REV/253/2008/II y sus acumulados del índice de este Instituto el cual ya obra debidamente culminado y archivado, conclusión a la que se arribó toda vez que si bien es cierto dichas documentales no fueron exhibidas por el recurrente con la promoción de cuenta, las mismas obran en poder de este órgano garante a virtud de anterior promoción de Recurso de Revisión respecto de tales documentos, y fueron mencionadas y ubicadas por el propio recurrente en el punto número arábigo 3 de la documental descrita con el número 1 del presente proveído; por lo que, agréguese al presente expediente las actuaciones de referencia así como los originales de las documentales extraídas del citado expediente, las que en suplencia de la deficiencia del recurso y para mejor proveer deberán sumarse al material probatorio ofrecido por el recurrente, consistentes en: I.- Original de escrito de fecha treinta de septiembre de dos mil ocho constante de cuatro fojas, signado por ---------- y dirigido al Ingeniero Jorge Ojeda Gutiérrez en calidad de Director General y titular del sujeto obligado para la Transparencia y Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, que contiene Solicitud de Información de Acceso a Información identificada como JOG-B/septiembre/2008, sobre el cual obra sello de acuse de recibido en tinta original de fecha treinta de septiembre de dos mil ocho de la Dirección General del sujeto obligado; II.- Original de escrito de fecha dos de octubre de dos mil ocho constante de una foja, signado por ---------- y dirigido al Ingeniero Jorge Ojeda Gutiérrez en calidad de Director General y titular del sujeto obligado para la Transparencia y Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, que contiene Solicitud de Información de Acceso a Información identificada como JOG-01/octubre2008, sobre el cual obra sello de

acuse de recibido en tinta original de fecha dos de octubre de dos mil ocho de la Dirección General del sujeto obligado; III.- Original de escrito de fecha dos de octubre de dos mil ocho constante de una foja, signado por ---------- y dirigido al Ingeniero Jorge Ojeda Gutiérrez en calidad de Director General y titular del sujeto obligado para la Transparencia y Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, que contiene Solicitud de Información de Acceso a Información identificada como JOG-02/octubre2008, sobre el cual obra sello de acuse de recibido en tinta original de fecha dos de octubre de dos mil ocho de la Dirección General del sujeto obligado; IV.- Original de escrito de fecha tres de octubre de dos mil ocho constante de una foja, signado por ---------- y dirigido al Ingeniero Jorge Ojeda Gutiérrez en calidad de Director General y titular del sujeto obligado para la Transparencia y Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, que contiene Solicitud de Información de Acceso a Información identificada como JOG-04/octubre2008, sobre el cual obra sello de acuse de recibido en tinta original de fecha tres de octubre de dos mil ocho de la Dirección General del sujeto obligado; y, V.- Original de escrito de fecha tres de octubre de dos mil ocho constante de una foja, signado por ---------- y dirigido al Ingeniero Jorge Ojeda Gutiérrez en calidad de Director General y titular del sujeto obligado para la Transparencia y Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, que contiene Solicitud de Información de Acceso a Información identificada como JOG-05/octubre2008, sobre el cual obra sello de acuse de recibido en tinta original de fecha tres de octubre de dos mil ocho de la Dirección General del sujeto obligado; documentos que por su propia naturaleza se tienen por ofrecidos, admitidos y desahogados a los que se les dará el valor que corresponda al momento de resolver;

f). Tener a ----------, como su autorizado para oír y recibir notificaciones en el domicilio señalado para tal efecto;

g). Correr traslado al sujeto obligado con las copias selladas y cotejadas del escrito del recurso de revisión y las pruebas del recurrente, así como las documentales agregadas por Acuerdo del Consejo General, para que en el término de cinco días hábiles contados a partir de que surta efectos la notificación: señale domicilio en esta ciudad, acredite personería y delegados en su caso, aporte pruebas; manifieste lo que a sus intereses convenga; manifieste tener conocimiento si sobre el acto que expresa el recurrente se ha interpuesto algún recurso o medio de defensa ante los tribunales del Poder Judicial del Estado o del Poder Judicial de la Federación.

h). Fijar las once horas del día ocho de diciembre de dos mil ocho para la celebración de la audiencia de alegatos con las Partes, la cual fue previamente aprobada por acuerdo del Consejo General de este Instituto en fecha veinticuatro de noviembre de dos mil ocho.

XIII. El dos de diciembre del año dos mil ocho, se recibió en Oficialía de Partes de este Instituto, escrito signado por el Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, Leoncio Morales Méndez, identificado como CJ/H-401/2008 de la misma fecha de su presentación, por el cual comparece al presente recurso, por lo que al respecto la Consejera Ponente acordó:

a). Tener por presentado en tiempo y forma al sujeto obligado, dentro del término de tres días que se le dio y con lo cual da cumplimiento a los incisos a), b), c) y d) del acuerdo de mérito.

b) Reconocer la personería con la que se ostenta Leoncio Morales Méndez, como titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, y como Delegados del sujeto obligado a Hilda Molina Montoya y/o Irad Jaime Cuevas Mesa y/o José Luis Cortés Rodríguez.

c). Agregar el oficio de cuenta y un anexo consistente en copia simple del Memorándum número DG-134/2007 de fecha diecisiete de octubre de dos mil siete, signado por el Ingeniero Jorge Ojeda Gutiérrez en su calidad de Director General del sujeto obligado y dirigido al compareciente, por el cual le hace saber el nombramiento con el cual se ostenta; documento que en términos de lo dispuesto por los artículos 33 fracción I, 41 párrafo primero y 49 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, por su naturaleza se tiene por ofrecido, admitido y desahogado al que se le dará valor al momento de resolver.

d) Tener por hechas sus manifestaciones, las que serán tomadas en consideración al momento de resolver;

e) Tener como señalado como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en manifestado en esta Ciudad Capital.

XIV. En fecha ocho de diciembre de dos mil ocho, a las once horas tuvo lugar la audiencia prevista por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, a la cual no compareció el Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Sujeto Obligado ni el recurrente, por lo que la Consejera Ponente acordó que en suplencia de la queja se tienen por reproducidas las argumentaciones que hizo el particular en su escrito recursal a las que en vía de alegatos se les dará el valor que en derecho corresponda al momento de resolverse el presente asunto, y por precluido el derecho del sujeto obligado de formular alegatos en el presente procedimiento.

XV. En diecisiete de diciembre de dos mil ocho, por acuerdo del Consejo General de conformidad con lo previsto por el artículo 67, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 70 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, se amplía el plazo para resolver en definitiva por un período igual a diez días hábiles más, al haber causa justificada para ello.

XVI. En fecha dieciséis de enero de dos mil nueve, visto el estado procesal del asunto, la Consejera Ponente acordó que de conformidad con lo previsto por el artículo 67.1, fracción I de la Ley de la materia, 14, fracción VI del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y 69 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, emitidos por este Instituto y publicados en la Gaceta Oficial del Estado bajo el número extraordinario 344 de fecha diecisiete de octubre de dos mil ocho, por lo que en esta fecha y por conducto del Secretario General, se turne a cada uno de los integrantes del

Consejo General o Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, el proyecto de resolución para que se proceda a resolver en definitiva.

Por lo anterior se está en condiciones de emitir la resolución

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. El Consejo General o Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información es competente para conocer y resolver de los presentes recursos de revisión, de conformidad en lo previsto por los artículos 6, párrafo segundo, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6, último párrafo, 67, fracción IV, párrafo segundo de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 34, fracciones XII y XIII, 64, 67, 69 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, reformada por decreto numero 256, publicado en la Gaceta Oficial del Estado bajo el número extraordinario 208 de fecha veintisiete de junio del año en curso, se reformó, adicionó y derogó diversas disposiciones de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, su Fe de erratas publicada en el mismo Órgano Informativo en el número extraordinario 219 de fecha siete de julio del año en curso, 73, 74 de los Lineamientos Generales para regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, emitidos por este Instituto y publicados en la Gaceta Oficial del Estado bajo el número extraordinario 344 de fecha diecisiete de octubre de dos mil ocho y 13, inciso a) fracción III del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, reformado por acuerdo publicado en la Gaceta Oficial del Estado bajo el número 239 de fecha veinticuatro de julio de dos mil ocho.

SEGUNDO. Previo al análisis del fondo del asunto, es preciso determinar si en el recurso de revisión interpuesto, se satisfacen los requisitos formales y substanciales previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, o en su caso, si se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento de las señaladas en los artículos 70 y 71 de la Ley de la materia, por ser de orden público su estudio.

En efecto, conforme al artículo 65 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se advierte que en el presente asunto son satisfechos los requisitos formales, toda vez que el medio de impugnación fue presentado por el recurrente mediante formato para interponer el recurso de revisión ante éste Instituto, contiene su nombre y firma autógrafa así como el domicilio para recibir notificaciones; la identificación de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado ante la que presentó su solicitud de información; la fecha en que tuvo conocimiento de los actos que motivan el recurso; la descripción de los mismos; los agravios que a su consideración le causan dichos actos y, ofrece las pruebas documentales en que basa su impugnación, en tales circunstancias, el presente medio cumple con los requisitos formales previstos en el numeral en cita.

Por cuanto hace a los requisitos substanciales, previstos en el artículo 64 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de

Veracruz de Ignacio de la Llave, es de advertirse que los mismos se encuentran satisfechos en el presente ocurso, en cuanto a los supuestos de procedencia y de la oportunidad en su presentación, atento a las consideraciones siguientes:

En cuanto al requisito substancial, referente al supuesto de procedencia, el artículo 64.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dispone que el solicitante o su representante legal podrán interponer un recurso de revisión ante este Instituto, en los siguientes supuestos:

> Artículo 64
> 1. El solicitante o su representante legal podrán interponer un recurso de revisión ante el Instituto, en los siguientes supuestos:
>
> I. La negativa de acceso a la información;
> II. La declaración de inexistencia de información;
> III. La clasificación de información como reservada o confidencial;
> IV. La entrega de información en una modalidad distinta a la solicitada, o en un formato incomprensible;
> V. La inconformidad con los costos o tiempos de entrega de la información;
> VI. La información que se entregó sea incompleta o no corresponda con la solicitud;
> VII. La inconformidad con las razones que motivan una prórroga;
> VIII. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en esta ley;
> IX. La negativa de acceso, modificación o supresión y por la difusión de datos personales sin consentimiento de su titular;
> X. El tratamiento inadecuado de los datos personales; y
> XI. La falta de respuesta a una solicitud de acceso, modificación o supresión de datos personales dentro de los plazos establecidos en esta ley.

En el caso a estudio tenemos que----------, en su recurso de revisión y anexos que contienen las impugnaciones respecto a sus solicitudes de información, así como de las manifestaciones realizadas en éstos se desprende su inconformidad, ya que desde su punto de vista el sujeto obligado no entregó la información a éste en su domicilio y de manera gratuita, actualizándose las hipótesis contenidas en la causales de procedencia prevista en la fracción IV y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

De lo anteriormente transcrito, es de manifestarse que, por cuanto hace al recurrente, directamente o a través de su representante legitimado, puede interponer el recurso de revisión, siempre y cuando se actualice alguno de los supuestos de procedencia establecidos en el artículo 64.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; mediante escrito presentado ante este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, en el que impugne las determinaciones del sujeto obligado al proporcionarle o no, la información requerida.

De igual forma, y de acuerdo a lo establecido en el artículo 64.2 de la Ley en cita, es de indicarse que el plazo señalado para la interposición del recurso de revisión es de quince días hábiles, contados a partir de la notificación del acto impugnado, de que se haya tenido conocimiento o se ostente sabedor del mismo.

Ahora bien, por cuanto hace al recurso de revisión interpuesto por ----------, éste presentó su ocurso ante el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información en fecha diecinueve de noviembre del año próximo pasado a las quince horas con cincuenta y seis minutos, según consta en el sello de recibido de la Oficialía de Partes, mismo que se encuentra estampado en el acuse de recepción de documentos.

Del contenido de los anexos que contiene las impugnaciones y que obra agregado a fojas 3 a la 24 de autos, se desprenden cinco solicitudes de información, que fueron dirigidas a la Dirección General de la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz.

Por cuanto hace al requisito de oportunidad previsto en el artículo 64.2 de la Ley de la materia, el cual establece que el plazo para interponer el recurso de revisión es de quince días hábiles a partir de la notificación del acto impugnado, de que se haya tenido conocimiento o se ostente sabedor del mismo, este Consejo General advierte que se cumple con dicho requisito, ello atento a lo siguiente:

- Las solicitudes de información fueron presentadas por el recurrente mediante escrito libre en fechas treinta de septiembre, dos y tres de octubre de dos mil ocho, como se desprende de los acuses de recibo que obra agregadas a fojas 29 a la 36 de los autos del expediente de mérito.

- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 59.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el sujeto obligado cuenta con diez días hábiles para dar respuesta a la solicitud del particular, es decir tuvo hasta los días catorce, dieciséis y diecisiete de octubre de dos mil ocho respectivamente, para atender las solicitudes de información en estudio.

- En este sentido, de las manifestaciones del revisionista en su escrito de impugnaciones, indica que el sujeto obligado notificó la prórroga que prevé el artículo 61 de la Ley, situación que fue del conocimiento de este Órgano Garante, toda vez que el particular trató de combatir dicho acto mediante el recurso de revisión, por lo que en fecha veintisiete de octubre del año dos mil ocho se determinó la improcedencia de dicho acto en la resolución dictada en el expediente IVAI-REV/253/2008/II y sus acumulados. Por lo que la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz, tenía hasta los días veintinueve de octubre y tres y cuatro de noviembre de dos mil ocho, para emitir una respuesta a las solicitudes de información presentadas.

- En fechas veintinueve de octubre con el oficio identificado como CJ/H-356/2008, treinta de octubre con los oficios identificados como CJ/H-363/2008 y CJ/H-361/2008, y en treinta y uno de octubre con los oficios identificados como CJ/H-366/2008 y CJ/H-365/2008 todos del año dos mil ocho, el sujeto obligado entrega la información requerida, tal como se desprende de los acuses de recibo que obran agregados a fojas 4 a la 9 de autos, por lo que se concluye que el plazo a que hace referencia el artículo 64.2 de la Ley de la materia para la interposición del recurso de revisión, comenzó a correr desde los días treinta, treinta y uno de octubre y tres de noviembre de dos mil ocho, y si el recurso de revisión

se interpuso en fecha diecinueve de noviembre de dos mil ocho, éste se presenta con toda oportunidad, ya que el recurrente se encontraba dentro del plazo de los quince días hábiles que se prevé en el referido numeral para la interposición del recurso.

Tocante a las causales de improcedencia y sobreseimiento, previstas en los artículos 70 y 71 de la Ley de la materia, cuyo análisis es de orden público, tenemos que el recurso de revisión será desechado por improcedente cuando:

a. La información solicitada se encuentre publicada;

b. Esté clasificada como de acceso restringido;

c. El recurso sea presentado fuera del plazo establecido por el artículo 64;

d. Este Instituto haya conocido anteriormente y resuelto en definitiva el recurso;

e. Se recurra una resolución que no haya sido emitida por una unidad de acceso o comité; o

f. Que ante los tribunales del Poder Judicial del Estado o de la Federación se esté tramitando algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente.

Ahora bien, este Consejo General después de haber hecho una búsqueda y consulta a la dirección electrónica www.cmasxalapa.gob.mx y consultar el link de transparencia no se localizó la información a la que hace mención el recurrente en su solicitud de información, ya que en los campos habilitados del portal de transparencia del sujeto obligado corresponden a "Marco Legal", "Estructura orgánica y atribuciones", "Directorio de Funcionarios", "Servicios al Público" y "Licitaciones", no se localiza la información requerida por el revisionista, concluyendo con dicha inspección que no se encuentra publicada en el portal del sujeto obligado, determinando con ello que no se actualiza la causal de desechamiento prevista en el artículo 70.1 fracción I de la Ley de la materia.

En este mismo orden de ideas, por cuanto hace a si la Información solicitada se encuentre clasificada como de acceso restringido, es de indicarse que de las manifestaciones y de las probanzas aportadas por el sujeto obligado así como de las actuaciones en el presente expediente, no se desprende que dicha información forme parte de clasificación alguna, razón por la cual no se actualiza la causal prevista en la fracción II del artículo 70 de la Ley de la materia.

En cuanto a lo dispuesto por la fracción III del citado numeral 70, es de indicarse que ya quedó plenamente acreditada la oportunidad de la presentación del recurso en comento, el cual fue interpuesto dentro del término previsto por el artículo 64.2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, al haberse presentado dentro del plazo de quince días que dispone el citado numeral.

Por lo que respecta a que si con fecha anterior ya fue resuelta la controversia planteada en el presente asunto por parte del Consejo General de este

Instituto, cabe indicar que de los recursos de revisión que han sido substanciados hasta la fecha y de aquellos que se encuentran en trámite, no se advierte que el promovente haya interpuesto el recurso de revisión en contra de la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz, por los actos a que hace referencia en su recurso de revisión.

En el mismo sentido, a la fecha este órgano colegiado no ha sido informado sobre la existencia de algún medio de defensa que haya sido promovido por el incoante ante cualquier otra autoridad jurisdiccional del Estado o de la Federación, razón por la cual tampoco se actualiza la causal prevista en el artículo 70 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Ahora bien, en cuanto hace a las causales de sobreseimiento previstas en el artículo 71, es de estimarse lo siguiente:

- No se tiene conocimiento a la fecha que el recurrente se haya desistido expresamente respecto al recurso interpuesto por su persona.
- Tampoco se conoce si el incoante haya fallecido.
- Por cuanto hace al hecho de que el sujeto obligado modifique o revoque a satisfacción del particular, el acto invocado antes de emitirse la resolución respectiva, existe imposibilidad de determinar que procede el sobreseimiento, al no actualizarse la hipótesis en comento.
- A la fecha no obran en autos constancias que demuestren que el recurrente haya interpuesto el Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado.

Por cuanto a las manifestaciones del sujeto obligado, plasmadas en el escrito por el cual comparece en el presente asunto, entre otras cosas argumenta que:

> "...el RECURSO DE REVISIÓN que se responde, en su momento deberá ser declarado improcedente e infundado, en atención a los razonamientos que oportunamente serán vertidos por el suscrito, además de que es sustento que utiliza el C. ----------, es con argumento irónicos, descalificaciones infundadas y apreciaciones subjetivas, por lo que en su momento ruego a ustedes tomen en cuenta tal actitud y procedan llamar la atención del recurrente en el sentido de que aun y cuando no comparta las ideas o las formas de actuar por parte de la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz, debe ser respetuoso en sus manifestaciones"

Ahora bien, por cuanto hace a la improcedencia del recurso de mérito, así como de los argumentos calificados como infundados utilizados por el particular, según manifestaciones del sujeto obligado, es preciso indicarle que es el motivo de litis del presente asunto, la inconformidad del particular respecto a la modalidad de entrega de la información, ya que de conformidad con la Ley de la materia, es motivo de procedencia del recurso de revisión, el hecho de que el particular esté en desacuerdo con la entrega de información en una modalidad distinta a la solicitada, o en un formato incomprensible, en este orden de ideas, y al no obrar en el expediente elementos suficientes para determinar que el presente medio de impugnación, es improcedente e infundado en los términos y condiciones que manifiesta el sujeto obligado, resultan inoperantes sus manifestaciones al respecto.

Por otro lado, por cuanto hace a las manifestaciones calificativas del particular respecto del actuar del sujeto obligado, y toda vez que es reiterativa esta acción, hacia las mismas, se le solicita al particular que en las subsecuentes solicitudes de información que interponga ante la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz y recursos de revisión que interponga ante este Órgano Garante, se conduzca guardando el debido respeto a las mismas, lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 18, Párrafo Tercero de los Lineamientos Generales para regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión.

En relatadas circunstancias, ante el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 64 de la Ley de la materia por parte del recurrente y al no actualizarse causal de improcedencia alguna, ante la falta de configuración de alguna de sobreseimiento en el presente asunto, así como al estar satisfechos los requisitos formales, es procedente su estudio.

TERCERO. En principio, es de señalarse que el derecho de acceso a la información, consagrado en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es un derecho humano que puede ejercer toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, en ese sentido, los tres niveles de gobierno están obligados a observar el principio de máxima publicidad y de libre acceso a la información, consistente en que toda la información es pública y que toda persona tendrá acceso gratuito a la misma, a sus datos personales o a la rectificación de éstos. La excepción a dicho principio es la reserva temporal de la información, la cual sólo es procedente por razones de interés público.

En el ámbito local, la Constitución Política para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dispone en sus artículos 6, último párrafo y 67, fracción IV, inciso f), que los habitantes del Estado gozarán del derecho a la información, para ello en la Ley se establecerán los requisitos y el procedimiento para publicar y obtener la información en posesión de los sujetos obligados, así como para corregir o proteger la información confidencial; su acceso es gratuito y sólo se cobrarán los gastos de reproducción y envío, en su caso.

Por su parte, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, reglamentaria del artículo 6 de la Constitución Local, en materia de acceso a la información, en su artículo 4 recoge el principio constitucional antes señalado al establecer que la información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es un bien público; que toda persona tiene derecho a obtenerla en los términos y con las excepciones que la Ley señala, así como a consultar documentos y a obtener copias o reproducciones gráficas o electrónicas, simples o certificadas sin que sea necesario acreditar interés legítimo, que su acceso es gratuito y que en su caso, sólo podrán cobrarse los costos de reproducción y envío de la información.

De acuerdo a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el Derecho de Acceso a la Información, es la garantía que tiene toda persona para acceder a la información generada, resguardada o en poder de los sujetos obligados, de

conformidad con lo dispuesto por el artículo 3.1 fracción IV de la Ley en cuestión.

De la misma manera, toda aquella información que sea generada, esté bajo resguardo o custodia por parte de los sujetos obligados es de inicio pública, salvo los casos de excepción previstos por la misma Ley, por lo que toda persona directamente o a través de su representante, puede ejercer su derecho de acceso a la información ante cualquier sujeto obligado, por lo que existe la obligación por parte de éste de dar respuesta en un plazo fijado en este mismo ordenamiento legal, lo anterior acorde con lo dispuesto en los numerales 4.1, 11, 56 y 59.1 de la Ley de la materia.

De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 57.1, es obligación de los sujetos obligados entregar sólo la información que obra en su poder y esta obligación se tiene por cumplida cuanto éstos ponen a disposición de los particulares los documentos o registros o en su caso expidan las copias simples o certificadas de la información requerida, y en los casos en que ésta se encuentre publicada, se hará saber por escrito al particular indicando la fuente, lugar y forma en que puede ser consultada, reproducida o en su caso obtenerla.

En el caso en particular, el recurso de revisión fue interpuesto por el incoante manifestando su inconformidad respecto a que la entrega de la información no fue gratuita ni en el domicilio indicado por el particular, así como manifestar agravios tendientes a demostrar su inconformidad con lo proporcionado, lo cual en suplencia de la deficiencia de la queja prevista en el numeral 67.1, fracción II de la Ley de la materia, actualizan las causales de procedencia previstas en la fracciones IV y VI del artículo 64.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

De las constancias agregadas al sumario, consistentes en los acuses de recibo de las solicitudes de información presentadas ante la Unidad de Acceso del sujeto obligado, los cuales permiten a este Consejo General determinar que la información que solicitó el hoy recurrente versa sobre información de carácter público, atendiendo a lo siguiente:

Respeto al requerimiento realizado en la solicitud de información identificada como JOG-B/septiembre/2008, el cual versa sobre datos generados por el sujeto obligado en el ejercicio de sus funciones, toda vez que se refiere a la aplicación del programa de limpieza de la totalidad de los tanques de distribución de agua en la ciudad, el cual en apego al Manual General de Procedimientos, es realizado bajo un proceso identificado como Mantenimiento Preventivo de Tanques, al cual le corresponde la clave P-TAN-03. Información que al estar contenida en la obligación de transparencia prevista en la fracción VIII del artículo 8.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que a la letra dice: "… Los servicios que se ofrecen al público, así como los trámites, requisitos y formatos sugeridos para acceder a ellos y los derechos que deban pagarse…", es considerada información pública.

En el mismo sentido, respecto a la solicitud de información JOG-01/octubre2008, donde es requerido el fundamento legal respecto a las facultades de la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de

Xalapa, Veracruz para el cobro del servicio público del agua, como es sabido, dentro del contenido del artículo 8.1, fracción I, se establece que las leyes, reglamentos, bandos de policía y gobierno, decretos, circulares, acuerdos y demás normas que regulan su actividad, tienen el carácter de obligación de transparencia de conformidad con esta Ley, por lo tanto su carácter es también de información pública.

Por cuanto hace a la solicitud identificada como JOG-02/octubre2008, donde es requerida por el particular diversa información relacionada con las inspecciones, desperfectos o anomalías detectadas en las tomas de agua domiciliarias, entre otros requerimientos en particular, al estar relacionada con las actividades propias del sujeto obligado Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz, ello por estar contemplado dicho procedimiento en el Manual General de Procedimientos de dicho ente, identificado como Procedimientos de la Gerencia de Mantenimiento de la Red de Agua, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 8.1, fracción VIII, de la Ley 848 , la información solicitada por el revisionista reviste el carácter de pública, la cual deberá ser puesta a disposición de los particulares sin que medie justificación alguna al respecto, al ser de libre acceso.

Tocante a la solicitud de información identificada como JOG-04/octubre2008, donde solicita información relativa a los comunicados de prensa donde se le informe a los ciudadanos anticipadamente del corte del servicio de agua por motivos de cerrar válvulas, lavar tuberías o cualquier otro motivo que haya derivado a dejar a ciertos sectores de la población sin el servicio, información generada durante el periodo enero-septiembre de dos mil ocho, acorde con el Manual General de Organización, la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz cuenta con una Unidad de Difusión y Cultura del Agua, que dentro de sus funciones está la de Coordinar el manejo de la información que se dará a conocer al público, cuya función es comunicar e informar a la comunidad sobre los programas de cultura del agua, así como mantener informada a la sociedad del proceso, programas y actividades de la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz, además de coordinar los cursos y talleres en las escuelas de nivel básico. En tales condiciones, atento a lo dispuesto en el numeral 8.1, fracción VIII, de la Ley de la materia, en el entendido de que se trata de información relacionada con el servicio proporcionado al público, se concluye que versa sobre información pública.

Tratándose de la información requerida en la solicitud identificada como JOG-05/octubre2008, donde el particular solicita, un informe detallado de los trabajos de mantenimiento para combatir la irregularidad relativa al agua contaminada que manda a la población, debido a la filtración de piedras, lodo y otros residuos sólidos en la tubería, entre otras manifestaciones, lo cual queda contemplado dentro del Manual General de Organización de la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz, respecto de la Subdirección de Operación y Mantenimiento, tiene entre otras actividades diarias las siguientes: Decidir conjuntamente con el Gerente de la planta potabilizadora, el volumen de suministro de agua que ingresará a la planta, determinando la fuente a utilizar, la cantidad de agua a tratar y la calidad del agua que se acepta; Decidir hacia qué sectores de la ciudad se dirigirá el agua que proviene de la planta potabilizadora; Controlar y dar seguimiento al funcionamiento de la infraestructura hidráulica; Controlar que

la aplicación de los procedimientos para la operación y mantenimiento de los sistemas de agua potable y alcantarillado, cumpla con la normatividad correspondiente; Atender, analizar y resolver las diversas problemáticas de los usuarios (quejas, reportes, solicitudes, etc.); Analizar y solucionar la problemática operativa de los servicios de agua potable y alcantarillado de la ciudad, proyectando los efectos inmediatos y secundarios que se generan; actividades que en su conjunto constituyen el mantenimiento del buen estado de la red hidráulica, razón por la cual, al ser parte de las funciones operativas del sujeto obligado, traducidas en brindar un servicio al público, se está ante información que es generada por el sujeto obligado como parte de sus actividades, así como estar contemplada dentro del espectro de la obligación de transparencia prevista en la fracción VIII, del artículo 8.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en consecuencia es información pública.

En este orden de ideas, considerando que es un objetivo de la Ley 848, promover la máxima publicidad de los actos de los sujetos obligados, la rendición de cuentas de los servidores públicos hacia la sociedad y la transparencia en la gestión pública; así como que el Derecho de Acceso a la Información es la garantía que tiene toda persona para acceder a la información generada, resguardada o en poder de los sujetos obligados conforme a esta ley; además considerando que como documentos son considerados todos aquellos que obre en poder del sujeto obligado, entendiendo como éstos los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados y sus servidores públicos, sin importar su fuente o fecha de elaboración, los cuales podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico, la información solicitada es información que obra en poder del sujeto obligado por generarla, y al no estar clasificada como reservada o confidencial, los diversos requerimientos del particular son en inicio sobre información pública, de acceso libre para cualquier persona que así lo requiera sin que medie justificación para su obtención en los términos previstos por la normatividad aplicable.

CUARTO.- En el caso que nos ocupa, el recurrente interpuso el recurso de revisión, inconformándose con el costo de reproducción de la información requerida y la modalidad de entrega de la misma, así como su desacuerdo con relación a lo proporcionado por el sujeto obligado, violando su derecho de acceso a la información, por lo que el presente recurso se constriñe a determinar si la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz debe entregar la información solicitada en los términos argumentados, por lo que este Consejo General resolverá lo procedente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Para el análisis de los agravios hecho valer por el recurrente y pronunciarse al respecto, es conveniente citar el marco jurídico aplicable:

La Constitución de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 6 establece lo siguiente:

Artículo 6. ...
Para el ejercicio de este derecho de acceso a la Información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.

IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos. Estos procedimientos se sustanciarán ante órganos u organismos especializados e imparciales, y con autonomía operativa, de gestión y de decisión.

V. Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre sus indicadores de gestión y el ejercicio de los recursos públicos.

VI. Las leyes determinarán la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales.

VII. La inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes.

La Constitución Política para el Estado de Veracruz, en su artículo 6 prevé:

Artículo 6. ...
Los habitantes del Estado gozarán del derecho a la información. La ley establecerá los requisitos que determinarán la publicidad de la información en posesión de los sujetos obligados y el procedimiento para obtenerla, así como la acción para corregir o proteger la información confidencial.

A su vez la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, además de los artículos citados en el Considerando anterior, regula lo siguiente:

Artículo 1
Esta Ley es reglamentaria del Artículo 6 de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en materia de derecho de acceso a la información pública.

Artículo 6
1. Los sujetos obligados deberán:
I. Hacer transparente su gestión mediante la difusión de la información pública que conserven, resguarden o generen;
II. Facilitar a los particulares el acceso a la información contenida en la rendición de cuentas una vez cumplidas las formalidades establecidas en la ley por los sujetos obligados;

> III. Proteger la información reservada y confidencial, incluyendo los datos que, teniendo el carácter de personales, se encuentren bajo su resguardo y deban conservar secrecía en los términos de esta ley;
> IV. Integrar, organizar, clasificar y manejar con eficiencia sus registros y archivos;
> V. Establecer una Unidad de Acceso a la Información Pública y nombrar a los servidores públicos que la integren; y
> VI. Cumplir las demás obligaciones contenidas en esta ley.
>
> Artículo 11
> La información en poder de los sujetos obligados sólo estará sujeta a restricción en los casos expresamente previstos en esta ley por lo que toda la que generen, guarden o custodien será considerada, con fundamento en el principio de máxima publicidad, como pública y de libre acceso.

El derecho a la información es un derecho humano, garantizado por el Estado Mexicano; por ello, toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad u organismo federal, estatal o municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes.

En el Estado de Veracruz, sus habitantes gozarán del derecho a la información, para ello, en la Ley se establecerán los requisitos que determinarán la publicidad de la información en posesión de los sujetos obligados y el procedimiento para obtenerla, así como la acción para corregir o proteger la información confidencial.

En ese orden, los sujetos obligados deberán hacer transparente su gestión mediante la difusión de la información pública que generen resguarden o custodien, y ésta sólo podrá restringirse en los casos que la misma Ley señale, por lo que toda la que generen, guarden o custodien será considerada, con fundamento en el principio de máxima publicidad, como pública y de libre acceso.

En este sentido, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 de la Ley 848, dispone que los sujetos obligados deberán hacer transparente su gestión mediante la difusión de la información pública que conserven, resguarden o generen, también deben facilitar a los particulares el acceso a la información contenida en la rendición de cuentas una vez cumplidas las formalidades establecidas en la ley por los sujetos obligados, además de proteger la información reservada y confidencial, incluyendo los datos que, teniendo el carácter de personales, se encuentren bajo su resguardo y deban conservar secrecía en los términos de esta ley, entre otras obligaciones en materia de Transparencia y rendición de cuentas.

Bajo este orden de ideas, procederemos al estudio de las impugnaciones que versan sobre las solicitudes de información presentadas por el promovente ante la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz, y que al estar constituidas de agravios en lo particular y en forma genérica, su estudio se realiza en dos momentos: el primero por cuanto hace a la totalidad de las solicitudes de información respecto a agravios en común y el segundo, atendiendo a los agravios que de forma individual realiza el incoante, lo anterior toda vez que las manifestaciones de las partes emitidas fueron realizadas individualmente.

A).- Por cuanto hace a la totalidad de las solicitudes de información presentadas, argumenta como agravio genérico, que la respuesta emitida por el sujeto obligado es en torno a condicionar la entrega de la información previo pago de reproducción de ésta, razón por la cual no fue entregada de forma gratuita y en el domicilio señalado por el revisionista para tal efecto, indicando al respecto lo siguiente:

> En resumen, al IVAI le digo que sin tantos argumentos "jurídicos" toda la información solicitada a CMAS es pública, por lo que esta Comisión deberá de entregarla al recurrente sin pretexto alguno en el domicilio y de manera gratuita, máxime que no se manifestaron en contra de que no la tuviera o que requerían de algún pago de fotocopiado.

En el mismo sentido, el recurrente indica que por cuanto hace a las identificadas como JOG-B/septiembre/2008, JOG-02/octubre/2008 y JOG-05/octubre/2008, lo que sigue:

> "...el sujeto obligado no realizó manifestación alguna para estas 3 peticiones con relación a los artículos redactados al finalizar este y segundo párrafo, aceptando que la entrega de la información sería de manera gratuita, caso contrario esto evidencia el "desconocimiento" de la ley "Transparencia..."
>
> "...que CMAS se autootorgó una "prórroga" debido a *"que tomando en consideración la naturaleza de la información que usted solicita, resulta imposible emitir respuesta..."*, pero nunca requirió el pago por copias simples, ni tiene ninguna Unidad de Acceso a la Información, mucho menos archivos con expedientes debidamente clasificados, ordenados, etc. situación gravísima pues viola la invocada ley 848, a los Lineamientos Generales emitidos por el IVAI en cuanto a archivos se refiere... El sujeto obligado tuvo que pronunciarse de la existencia o no, la "dificultad" para localizarla o reunirla, la modalidad de su entrega y el costo por reproducción o envío dentro de los diez días hábiles normados, estos son más que suficientes; pero repito el sujeto obligado no realizó manifestación alguna, la "respuesta" anteriormente citada no está debidamente fundada ni motivada, púes(sic) no refleja y/o aclara el hecho a que se refirió con la expresión *"que tomando en consideración la naturaleza de la información"* y el porque *"resulta imposible emitir respuesta..."*... de lo anterior le corresponde al IVAI ordenar al sujeto obligado la entrega de la información sin pretexto alguno, de manera inmediata, gratuita y en el domicilio.
>
> Artículo 8, inciso 1. (transcribe)
> Artículo 56, inciso 2. (transcribe)
> Artículo 57 (transcribe)
> Artículo 59 (transcribe)
> Artículo 62 (transcribe)
> Artículo 64 (transcribe)
> Artículo 69 (transcribe)

En este sentido, el sujeto obligado dentro de su contestación, la cual obra agregada a fojas 54 a la 59 de autos, manifiesta al respecto lo siguiente:

> "... 1.- El recurrente se inconforma con la respuesta proporcionada a las peticiones de información... argumentando para ello que en virtud de que el sujeto obligado no realizo respecto de estas tres peticiones manifestación alguna dentro del término de diez días posteriores a su petición, la entrega de información deberá ser en forma gratuita, desde luego, no se comparte la opinión del recurrente por las razones siguientes:
>
> De manera por demás equivocada el C. ----------, se trata de favorecer y de cargar al erario público los gastos de reproducción que se generen con motivo de los documentos que le serán proporcionados para

dar respuesta a las peticiones de información que se han dejado referidas, argumentando que dentro del plazo de diez días hábiles que señala el artículo 59 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, no se hizo manifestación alguna en relación al cobro referido.

Sin embargo, resulta poco afortunado el razonamiento expuesto por el recurrente, ya que de manera oportuna se le hizo saber que el plazo de diez días contempla el precepto legal invocado, para dar respuesta a su petición, se prorrogaba en diez días hábiles más, de conformidad con el numeral 61 del ordenamiento legal en consulta, sin que ninguno de los preceptos legales invocados disponga que sea un deber del sujeto obligado, realizar previamente manifestaciones o reserva de derechos, respecto de la respuesta que se va a emitir posteriormente, más aún, en ningún precepto de la legislación referida se puede entender, en forma explícita o implícita, que el legislador haya tenido la intención de regular la situación sostenida por el recurrente, inclusive, el artículo 4 en su apartado 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado, que señala la obligación del solicitante de cubrir los gastos de reproducción, no establece excepción alguna.

En este orden de ideas, resulta evidente que en el caso que nos ocupa y en relación a las peticiones..., el sujeto obligado cumplió con poner a disposición del C. ----------, la documentación con la cual se da respuesta a las solicitudes de información referidas, ello previo al pago de los gastos de reproducción, requisito o condición que tiene un claro y expreso fundamento legal."

Ahora bien, el agravio hecho valer por el recurrente consiste en el cobro de los costos de reproducción aplicados por parte del sujeto obligado, Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz, así como en hecho de que la información solicitada debió entregarla en el domicilio señalado por el particular; en ese sentido la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, señala:

Artículo 4
1. La información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es un bien público. Toda persona tiene derecho a obtenerla en los términos y con las excepciones que esta Ley señala, así como a consultar documentos y a obtener copias o reproducciones gráficas o electrónicas, simples o certificadas. No será necesario acreditar interés legítimo para solicitar y acceder a la información pública.
2. El acceso a la información pública es gratuito. Sólo se cobrarán los gastos de reproducción y, en su caso, envío. Se permitirá la consulta directa de los documentos siempre que su naturaleza lo permita.
3. Los sujetos obligados procurarán reducir los costos por reproducción poniendo la información a disposición de los particulares por medios electrónicos o electromagnéticos.

Artículo 57
1. Los sujetos obligados sólo entregarán aquella información que se encuentre en su poder. La obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se ponga los documentos o registros a disposición del solicitante o bien se expidan las copias simples, certificadas o por cualquier otro medio.

Artículo 56
1. Cualquier persona, directamente o a través de su representante legal, podrá ejercer su derecho de acceso a la información ante el sujeto obligado que corresponda. La solicitud se hará mediante escrito libre o en los formatos diseñados por el Instituto ante la Unidad de Acceso respectiva.

Artículo 59

1. Las Unidades de Acceso responderán a las solicitudes dentro de los diez días hábiles siguientes al de su recepción, notificando:
I. La existencia de la información solicitada, así como la modalidad de la entrega y, en su caso, el costo por reproducción y envío de la misma;
II. La negativa para proporcionar la información clasificada como reservada o confidencial y la que, en su caso, se encuentra disponible en los casos de la fracción anterior; y
III. Que la información no se encuentra en los archivos, orientando al solicitante sobre el sujeto obligado a quien deba requerirla.
2. La información deberá entregarse dentro de los diez días hábiles siguientes al de la notificación de la unidad de acceso, siempre que el solicitante compruebe haber cubierto el pago de los derechos correspondientes.
3. El reglamento establecerá la manera y términos para el trámite interno de las solicitudes de acceso a la información.

Artículo 61
Cuando existan razones suficientes que impidan localizar la información o dificultad para reunirla dentro del plazo señalado en el artículo 59, el plazo se prorrogará hasta diez días hábiles más, previa notificación al solicitante.

Artículo 62
1. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información, en el plazo señalado en los artículos 59 y 61, se entenderá resuelta en sentido positivo. El sujeto obligado deberá entregar la información solicitada, de manera gratuita, en un plazo no mayor a diez días hábiles, siempre y cuando no se trate de información reservada o confidencial.

De los artículos trascritos, se colige en primer término que es obligación de los sujetos obligados a través de sus unidades de acceso, responder a las solicitudes de acceso dentro de los diez días hábiles siguientes al de su presentación, en la que deberá notificar la existencia de la información, la entrega de la misma y de ser aplicable, el costo por reproducción y los costos de envío; la negativa de proporcionar la información si fuera el caso de que estuviera clasificada, o si la información no se encontrara en sus archivos, orientar al particular sobre el sujeto obligado a quien deba requerirla, ya que en caso de no responder a la solicitud en los plazos fijados para ello, se entenderá resuelta en sentido positivo, y deberá entregar la información solicitada de manera gratuita en un plazo no mayor de diez días hábiles.

En el mismo sentido, cuando existan razones suficientes que impidan localizar la información o dificultad para reunirla dentro del plazo señalado en el artículo 59 de la Ley de la materia, el plazo se prorrogará hasta diez días hábiles más, previa notificación al solicitante.

En el caso a estudio, se advierte que la información solicitada, es información que la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz, está obligada a generar y resguardar, ello por tratarse de información que versa sobre actividades inherentes al sujeto obligado en el ejercicio de sus funciones como tal.

En las relatadas circunstancias, el agravio vertido por el recurrente en el sentido de inconformarse por el costo de reproducción de la información solicitada así como la modalidad de entrega de la misma, resultan infundados, atendiendo a lo siguiente:

El derecho de acceso a la información, es la garantía que tiene toda persona para acceder a la información generada, resguardada o en poder de los sujetos

obligados conforme a esta ley. En el mismo sentido, toda persona tiene el derecho de tener acceso a ella, consultarla y a obtener copias o reproducciones gráficas o electrónicas, simples o certificadas, sin necesidad de acreditar interés legítimo para solicitarla y acceder a la misma. Acceso que es gratuito, y sólo será motivo de cobro los gastos de la reproducción de la misma y en caso de haber solicitado ser entregada en el domicilio del solicitante, los gastos de envío.

En el mismo sentido, la Ley distingue el derecho de acceso a la información y los gastos de reproducción, por lo que interpretar ambas cosas como una misma es contradecir la normatividad aplicable, ello porque si bien es cierto el particular solicitó copias simples, esto se entiende como reproducción de lo requerido, dicha modalidad genera un gasto en papelería y fotocopiado, lo cual se traduce en uso de insumos, que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4.2, 59.1 fracción I y 59.2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dicho gasto debe ser absorbido por el solicitante. Sin que lo anterior violente el derecho de acceso a la información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados al ser un bien público. Sin embargo, el derecho a obtenerla es en los términos y con las excepciones que la Ley señala, así como a consultar documentos y a obtener copias o reproducciones gráficas o electrónicas, simples o certificadas.

En el mismo sentido no sólo los gastos de reproducción corren a cargo del recurrente, sino también aquellos que sean generados cuando sea solicitada la entrega en el domicilio del incoante.

Ahora bien, como se advierte de las documentales agregadas a fojas 4 a la 9 de autos, con valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 33, fracción I, 38, 39, 49, 51 y 52 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, este Consejo General advierte que el sujeto obligado Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz, puso del conocimiento del particular el costo de reproducción de la información requerida, así como la modalidad de entrega, por lo que previa comprobación del respectivo pago de reproducción de la misma, el sujeto obligado cuenta con diez días hábiles para entregarla, lo anterior atendiendo a lo dispuesto en el artículo 59.2 de la Ley 848.

En el mismo sentido, por cuanto hace al requerimiento del recurrente, el cual vía agravio indica que la información requerida no fue entregada en su domicilio, acorde con los requisitos que debe reunir una solicitud de información, en términos de lo dispuesto por el arábigo 64.1, fracción IV de la Ley de la materia, que establece que es procedente el recurso de revisión cuando el particular está en desacuerdo con la modalidad de entrega de la información o en un formato incomprensible, lo cual adminiculado con lo dispuesto en el artículo 56.1, fracción IV de la Ley 848, relativo al Procedimiento de Acceso a la Información Pública y de forma específica a los requisitos de la solicitud de información, la modalidad a la que hace referencia la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en efecto versa sobre la modalidad de entrega, ésta es aplicable respecto a que el recurrente tiene la libertad de especificar si la quiere para consulta directa, copias simples, copias certificadas

o cualquier otro medio, además deja claro que el sujeto obligado la entregara en el formato en que se encuentre; más no opera para que el solicitante especifique si quiere que la entreguen en su domicilio, como lo quiere hacer valer el recurrente.

Ahora bien, los sujetos obligados procurarán reducir los costos por reproducción poniendo la información a disposición de los particulares por medios electrónicos o electromagnéticos, situación que permite beneficiar al particular, respecto a los gastos que genera la reproducción en copia simple de la información, siempre y cuando la información obre en versión electrónica, razón por la cual el sujeto obligado debe verificar si de lo requerido por el particular, obra información que pueda ser entregada en vía magnética o electrónica y con ello reducir los costos del derecho a la obtención de la misma.

Este hecho no es limitativo, ello porque si el recurrente requiere que la información sea entregada en un domicilio determinado, los gastos generados por dicha entrega corren a cargo del particular, tal como queda debidamente normado en los artículos 4.2 y 59.1, fracción I de la Ley de la materia, al establecer que dentro de los diez días hábiles siguientes al de la recepción de la solicitud de información, el sujeto obligado debe notificar entre otras cosas, el costo por reproducción y envío de la misma, por ello, existe la imposibilidad legal de que la misma sea entregada de forma gratuita y en el domicilio del recurrente, debiendo éste pagar los gastos de reproducción de la información requerida y en caso de solicitar la entrega en el domicilio del solicitante, también pagar los gastos generados por el envío de la misma.

Continuando con el estudio de las impugnaciones vertidas por el revisionista, se procede al estudio en particular de las mismas a efecto de determinar en términos de lo dispuesto por el artículo 69 de la Ley de la materia, lo procedente.

B).- En efecto, el recurrente en la solicitud de información identificada como JOG-01/octubre/2008, presentada ante la Dirección General de la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz, en su calidad de Titular del sujeto obligado, en fecha dos de octubre de dos mil ocho, solicita:

> "... copia simple del fundamento jurídico o legal que otorgue facultades a CMAS para cobrar por un servicio no proporcionado (servicio suprimido); es decir requiero el(os) documento(os) que especifique claramente que los organismos operadores pueden tratar a la prestación del servicio de agua potable como una tarjeta de crédito, no omito decirle que el servicio de agua pudiera suspenderse o limitarse (aclarado puntualmente de acuerdo a lo solicitad(sic) en numeral No. 2 más adelante mostrada) por los siguientes motivos.
>
> a) Por la "morosidad" del usuario por la falta de dos meses de pago consecutivos
> b) Por el abuso de la autoridad, arbitrariedad, allanamiento en propiedad ajena, cohecho, coalición de "servidores públicos" y demás ilegalidades en perjuicio de un tercero.
>
> 1.- Copia simple de cualquier documento que contenga la justificación clara y concisa del porque el "servicio" de agua "potable" se encuentra suspendido o suprimido y el porqué de no su limitación en el domicilio de ----------

----------. incluir al respecto copia simple del comunicado o notificación que el Director General emitió para la supresión del servicio en el domicilio citado, esto en apego a que el IVAI le dio la razón al CMAS de que el Director General es el único que cuenta con facultades para suprimir o limitar el servicio de acuerdo a los artículo 33, fracción XII, 40, fracción XIX, 75 fracción IV y 105 de la ley 21 de Aguas del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, cuyas atribuciones se resumen en lo siguiente:

Artículo 33, fracción XII. (Transcribe)

Artículo 40. (Transcribe)

2.- Copia simple que muestra las definiciones de los conceptos "limitar o restringir" y "suspender o suprimir" relacionados con la prestación de servicio de agua por parte de CMAS.

3.- Aclarar puntualmente el motivo por el cual el servicio de agua "potable" en el domicilio ---------- se encuentra suspendido, para la entrega de esta información tomar en cuenta los incisos a) y b) anteriormente citados.

Por su parte, el sujeto obligado en fecha treinta de octubre de dos mil ocho, mediante el oficio identificado como CJ/H-363/2008, notificado en la misma fecha en el domicilio señalado en la solicitud de información, emite la respuesta a la solicitud de información, en la cual le indica al revisionista:

a).- Por lo que se refiere a la copia simple del fundamento legal que otorgue facultades a CMAS para cobrar por un servicio no proporcionado, hago de su conocimiento que su solicitud ya fue respondida mediante el Oficio No. DG/297/2008, de fecha 09 de abril de 2008, en donde se le señala que el sustento jurídico se encuentra determinado en los artículos 100 y 105 de la Ley de Aguas del Estado de Veracruz, ordenamiento legal que podrá consultar dentro de la página www.cmasxalapa.gob.mx.

b).- Por lo que se refiere a su solicitud mencionada en el apartado 1.- de su escrito de fecha 02 de octubre de 2008, me permito indicarle que mediante los oficios DG/079/2008, de fecha 29 de enero de 2008, DG/105/2008, de fecha 13 de febrero de 2008, y DG/1314/2008, de fecha 06 de octubre de 2008 que fueran dirigidos a usted, se le informó la razón por la cual se encuentra suspendido el servicio de agua potable en el domicilio que señala.

Independientemente de lo anterior, debo de recordare que se encuentra aún en trámite el Juicio de Amparo No. 428/2008 del Índice del Juzgado Décimo Quinto de Distrito en el Estado de Veracruz, dentro del cual usted tiene el carácter de quejoso y en donde el acto reclamado se refiere a la suspensión del servicio de agua potable en el domicilio a que hace referencia, por lo tanto en tal virtud se encuentra en discusión la cuestión relativa a la limitación del servicio de agua potable.

c).- Por lo que hace a las definiciones que solicita, es de señalarse que no existe en los archivos de este Organismo Operador de Agua documento que las contenga.

d).- Finalmente, en relación a la aclaración puntual que solicita se emita respecto al motivo por el cual el servicio de agua potable se encuentra suspendido en su domicilio, me permito manifestarle que la respuesta se encuentra contenida en el inciso b).- del presente escrito.

Ante esta respuesta, por medio del presente recurso de revisión, el particular alega como impugnaciones que:

Con referencia a lo que el sujeto obligado identificó como a)

...

Segundo: El hecho de que CMAS haya dado "respuesta" no significa que al recurrente se haya entregado alguna información, en apego al artículo **57 inciso 1 "... La obligación de acceso a la información se dará por** cumplida cuando se ponga los documentos o registros a disposición del solicitante o bien se expidan las copias simples, certificadas o por cualquier otro medio".

Tercero: Es totalmente falso de que CMAS mediante Oficio No. DG/297/2008 con fecha 09 de abril de 2008 entrego la información que dice, máxime que el recurrente jamás le hecho esta petición, es decir en su "contestación" a lo solicitado del porque el servicio de agua se encuentra suspendido en el domicilio de ----------"contesto" en aquel entonces que "... suspendido el servicio, de conformidad con lo establecido en el segundo párrafo del articulo 105 del(sic) la Ley en cita ..." y realizó manifestaciones (que no se le requirió) entre otras como la siguiente "... resulta importante indicarle que aún cuando no cuente con el servicio el artículo 100 de la Ley de Aguas del Estado, faculta al Organismo que represento para efectuar el cobro suficiente para cubrir los costos derivados de la operación, el mantenimiento y administración de los sistemas, la rehabilitación ...". Hoy, CMAS da como "contestación" las mismas aberraciones inverosímiles, es decir no entregó la copia simple del fundamento legal o jurídico que otorgue facultades a CMAS para cobrar un servicio no proporcionado o suspendido, al finalizar este y el siguiente párrafo transcribo los artículos 100 y 105 de la ley 21 de Aguas, para que quede claro que en estos nada se establece sobre el cobro indebido...repito al menos en estos 2 artículos nada se especifica de lo solicitado (incluyendo que los organismos operadores pueden tratar a la prestación del servicio de agua como una tarjeta de crédito), por lo que al ser pública dicha información el promoverte la requiere sin pretexto alguno, de manera inmediata, de forma gratuita y en el domicilio.

Cuarto: Ahora bien, la petición nada tiene que ver por hechos o solicitudes en el pasado; es decir el promovente no ha hecho esta solicitud, mucho menos mediante la ley 848 de "Transparencia ...", en consecuencia la "respuesta" de CMAS está fuera de contexto y de lugar, no entregando ninguna información...
Artículo 100. (Transcribe)
Artículo 105. (Transcribe)

Quinto: El recurrente nunca pidió realizar consulta alguna en la página de www.cmasxalapa.gob.mx, pues si se encuentran o no los artículos 100 y 105 citados con anterioridad que no contienen lo solicitado, pues sencillamente es una modalidad que no se solicitó en apego a la ley 848 de "Transparencia...",enseguida se mencionan 3 artículos, de los muchos ya invocados de esta ley.

Artículo 57 (Transcribe)
Artículo 64, fracción V (Transcribe)
Artículo 70, fracción IV (Transcribe)

Con referencia a lo que el sujeto obligado identificó como b)

...

Segundo: El hecho de que CMAS haya dado "respuesta" no significa que al recurrente se haya entregado alguna información, en apego al artículo **57 inciso 1 "... La obligación de acceso a la información se dará por** cumplida cuando se ponga los documentos o registros a disposición del solicitante o bien se expidan las copias simples, certificadas o por cualquier otro medio".

Tercero: Lo solicitado nada tiene que ver con hechos o solicitudes en el pasado; es decir el promovente no ha hecho esta solicitud, mucho menos mediante la ley 848 de "Transparencia...", en consecuencia la "respuesta" de CMAS está fuera de contexto y de lugar, es decir no dio ninguna respuesta, le

corresponde al IVAI ordenar al sujeto obligado a emitir lo solicitado sin pretexto alguno, en el domicilio y de manera gratuita, pues el solicitante requiere dicha información al ser pública, máxime que se relaciona con el servicio d agua que CMAS otorga a los ciudadanos.

Cuarto: Ahora bien, CMAS no entregó ninguna *"copia simple del comunicado o notificación que el Director General emitió para la supresión del servicio en el domicilio citado, esto en apego a que el IVAI le dio la razón a CMAS de que el Director General es el único que cuenta con facultades para suprimir o limitar el servicio de acuerdo a los artículos 33, fracción XII, 40, fracción XIX, 75 fracción IV y 105 de la ley 21 de Aguas del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave*, cuyas atribuciones se resumen en lo siguiente:

Artículo 33, fracción XII (Transcribe)
Articulo 40, fracción XIX (Transcribe)

Por lo anterior, CMAS no entregó ninguna información y el promovente la requiere al ser esta pública, ...debe existir dicho documento debidamente autorizado por el Director General de CMAS, ... siendo el único que cuenta con atribuciones para ordenar dicha ejecución.

Quinto: Con respecto al segundo párrafo, CMAS confunde las peras con las manzanas y sin fundamento legal alguno procede al "recurso de revisión" derivado de una orden de Jueces Federales (desacata la decisión de estos) por el momento (que bueno que CMAS se pronuncie respecto al Juicio de Amparo No, 428/2008...

Con referencia a lo que el sujeto obligado identificó como c)

Indudablemente CMAS debe de contar con algún documento que muestre las definiciones solicitadas sobre "limitar o restringir" y "suspender o suprimir", contenidos en alguna ley, normatividad, procedimiento interno, instrucción de trabajo, etc., caso contrario de no contar con la diferencia clara y concisa entre ambos conceptos para realizar la "ejecución" en tomas domiciliarias vulnera o violenta a la Constitución Federal (artículo 16, 17 y 27, entre otros) y a la propia ley 21 de Aguas..., principalmente respecto a lo siguiente:

Artículo 33, "fracción XII (Transcribe).

Sin omitir mencionar de que si el IVAI le da la razón a CMAS, basándose sólo en el hecho de que esa Comisión comentó en su "respuesta" de que "... no existe en los archivos ... documento que las contenga", pues abrirá primero una gran duda ¿Cómo y en base a que CMAS determina limitar y en su caso suspender e servicio de agua brindado a los ciudadanos? y segundo que efectivamente CMAS viola a la Constitución Federal y a la ley 21 de Aguas ... anteriormente citadas.

Por lo anterior CMAS, no entregó ninguna información, el recurrente la requiere tal y como lo solicito, de manera gratuita y en el domicilio.

Con referencia a lo que el sujeto obligado identificó como d)

Para la resolución de esta parte, tomar en cuenta lo anteriormente redactado "*con referencia a lo que el sujeto obligado identificó como b),* pues nuevamente se reafirma que CMAS no entregó ninguna información al respecto.

En el derecho de pronunciarse al respecto, el sujeto obligado mediante el oficio identificado como CJ/H-401/2008 de fecha dos de diciembre de dos mil ocho, signado por Leoncio Morales Méndez, en su carácter de Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz, recibido en la Oficialía de Partes

de este Instituto en la misma fecha, manifiesta en el capítulo de Hechos lo siguiente:

2.- En lo que se refiere a la inconformidad que expresa el recurrente respecto de la respuesta a la petición de información identificada como JOG-01/octubre/2008, es de señalarse:

A).- En relación a su inconformidad que identifica como a):

I.- El punto de inconformidad señalado como primero, se refiere a los artículos que utiliza para sustentar su inconformidad respondida en el apartado 1 del presente escrito, en consecuencia, para evitar inútiles repeticiones, me remito a lo que ya he dejado manifestado.

II.- En el punto de inconformidad segundo, se confunde el recurrente al *tratar de referir* como sustento el artículo 57 inciso 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado, ello partiendo del supuesto de que es bien sabido de que una norma se debe interpretar y aplicar entendiéndola en su conjunto o integralmente, esto es, de conformidad con el ordenamiento legal del cual forma parte, y no utilizando artículos o párrafos aislados que nos permitan sostener criterios subjetivos, y desechando aquellos artículos que sean contrarios a nuestra particular apreciación.

Así las cosas, el recurrente olvida que el artículo 57 en su apartado 4 de la Ley anteriormente invocada, señala una diversidad de medios por los cuales puede dar respuesta al solicitante y entre ellos señala los formatos electrónicos, por Internet o cualquier otro medio, mandamiento legal con el cual se cumple en el Oficio CJ/H-363/2008, de fecha 30 de octubre de 2008, que remitiera el suscrito al C. ----------.

III.- Su punto de inconformidad identificado como tercero lo sustenta el recurrente en el hecho de que la información que solicita, la cual reconoce ya le fue proporcionada, se le entregó cuando no la pidió, lo cual desde nuestro punto de vista es irrelevante, ya que el fin primordial del derecho de acceso a la información es que el particular conozca aquellas cuestiones sobre las cuales tiene interés, así las cosas, si la información ya la tiene el recurrente en su poder, carece del sentido que se le haya dado cuando no la solicito, pues repito, el objetivo es que tenga acceso a ella.

IV.- En lo que se refiere al punto cuarto de sus inconformidades, tal como se demuestra con los escritos de petición de información y las respuestas a los mismos, que ya corren agregadas en actuaciones, la información solicitada por el recurrente ya le fue proporcionada.

V.- En lo que se refiere al punto de impugnación que se identifica como quinto, la Ley otorga al sujeto obligado la posibilidad de remitir al particular a realizar consultas mediante la utilización de sistemas computacionales y nuevas tecnologías de información, dentro de los cuales se incluyen los formatos electrónicos o el Internet, ya que en ese sentido se expresan las disposiciones contenidas en los artículos 9 y 57 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, por lo que existe un fundamento legal para señalarle al recurrente que la información solicitada la puede consultar en una página web.

B).- Por lo que se refiere a las impugnaciones que realiza el C. ----------, respecto de la respuesta que se identifica como inciso b) se señala:

I.- ...

II.-El punto segundo de la inconformidad que hace valer el recurrente resulta improcedente, ya que como reconoce expresamente se le ha dado respuesta a lo solicitado y si dicha respuesta en términos de ley no fue impugnada alcanza plena eficacia jurídica, por lo tanto no es viable que vuelva a solicitar información sobre algo que ya fue respondido oportunamente.

III.- Respecto a su inconformidad mencionada en el punto tercero, es de reiterarse que el propósito o el objetivo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, es que el particular cuente con la información que solicita, y si la misma ya le fue entregada de manera oportuna resulta lógico y además legal, sostener que se ha cumplido con el derecho de acceso a la información otorgado a favor del recurrente.

IV.- En atención a la impugnación que se identifica como cuarto, es de señalarse que la respuesta a tal petición de información ya le fue entregada, sin que la misma fuera recurrida, por lo tanto alcanzó plena eficacia jurídica, no obstante a ello, es de señalarse que no todas las instrucciones que emiten los superiores a los inferiores deben de realizarse de forma escrita, pues sostener tal afirmación sería como disminuir la operatividad en desempeño de las funciones.

V.- En cuanto a la inconformidad que identifica el recurrente como quinto, debo de señalar que las apreciaciones por parte del recurrente además de ser irrespetuosas e irónicas carecen de todo sustento legal.

C).- Por lo que se refiere a la impugnación que realiza el recurrente a la respuesta emitida bajo el inciso c del Oficio CJ/H-363/2008, le señalo:

Que la obligación de la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz, es proporcionar la información que se encuentre dentro de sus archivos, y tal y como se le expreso al recurrente, no existen en los archivos de este organismo Operador de Agua un documento que establezca las definiciones que solicita.

D).- En lo que se refiere a la impugnación realizada respecto a la respuesta que se identifica como d) dentro del Oficio CJ/H-363/2008, les señalo que me remito a la respuesta que en relación a ello se emite en el apartado B mencionado anteriormente.

Regresando al origen que motiva la inconformidad del particular, es de indicarse que en la solicitud de información JOG-01/octubre/2008, respecto de la primera parte, éste solicita que se le proporcione copia simple del fundamento jurídico en el que se le otorguen a la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz facultades para cobrar un servicio suprimido, aclarando que requiere el o los documentos que especifiquen claramente dicha situación legal.

Por su parte, el sujeto obligado indica en la respuesta que emite al respecto que lo solicitado ya fue atendido mediante el oficio DG/297/2008, de fecha nueve de abril de dos mil ocho, en donde se le señala que el sustento jurídico se encuentra determinado en los artículos 100 y 105 de la Ley de Aguas del Estado de Veracruz, ordenamiento legal que podrá consultar dentro de la página www.cmasxalapa.gob.mx.

En este sentido, el revisionista dentro de lo que identifica como inciso a) de sus impugnaciones, manifiesta que la información no se le proporcionó. Que es falso que el sujeto obligado haya entregado la información requerida mediante el oficio DG/297/2008 y reitera en diversas partes de la impugnación en estudio, que no se le proporcionó la copia simple del fundamento jurídico o legal requerido. En iguales circunstancias, solicita la entrega de la información de forma gratuita y en el domicilio señalado en la solicitud de información en comento y no vía electrónica.

En el oficio identificado como CJ/H-363/2008 fechado en treinta de octubre del año próximo pasado, el sujeto obligado hace referencia al oficio DG/297/2008

de fecha nueve de abril de dos mil ocho donde indica que atendió lo solicitado así como remite a consulta la Ley 21 de Aguas del Estado de Veracruz en la dirección electrónica www.cmasxalapa.gob.mx.

Ahora bien, en el multicitado oficio DG/297/2008, visible a foja 19 de autos, se desprende que en el arábigo 3, el sujeto obligado indicó al solicitante que respecto al escrito presentado en fecha veintiséis de marzo de dos mil ocho lo siguiente:

> "... 3.- Efectivamente, a la fecha se encuentra limitada la toma que abastece del servicio de agua potable del inmueble de su propiedad; sin embargo resulta importante indicarle que aún cuando no cuente con el servicio el artículo 100 de la Ley de Aguas del Estado, faculta al Organismo que represento para efectuar el cobro suficiente para cubrir los costos derivados de la operación, el mantenimiento y administración de los sistemas, la rehabilitación y mejoramiento de la infraestructura existente; la amortización de las inversiones realizadas; los gastos financieros de los pasivos; y las inversiones necesarias para la expansión de la infraestructura; por tanto aún cuando el usuario se convierta en moroso en el pago de la cantidad adeudada por consumo de agua potable y por tal motivo sea suspendido el servicio, de conformidad con lo establecido en el segundo párrafo del artículo 105 de la Ley en cita, resulta necesario el cobro de una tarifa cuyo monto cubrirá los gastos de mantenimiento y mejoramiento de la infraestructura necesaria para seguir proporcionando el servicio.
>
> Es importante manifestarle que la prestación del servicio de agua potable, requiere de una compleja realización de actos materiales de alto costo, a fin de lograr la captación, conducción, saneamiento y distribución del agua que, además, no está ilimitadamente a disposición de la administración pública, pues el agotamiento de las fuentes, los cambios climáticos y el gasto exagerado del vital líquido repercuten en la prestación del servicio, porque ante la escasez del líquido, es necesario renovar los gastos para descubrir, captar y allegarse de más agua, todo lo cual justifica, el cobro de una tarifa mínima aún cuando el servicio se encuentre limitado por la morosidad del usuario en realizar su pago..."

Como es visible, el sujeto obligado está relacionando ambas documentales sustentando con ello que el requerimiento del particular fue atendido en otro momento, ya que del contenido de la transcrita en el párrafo anterior, se desprende una explicación sobre las razones del por qué la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz, entre otras cosas se encuentra facultada para realizar el cobro del servicio de agua potable aún cuando se encuentre suspendido o limitado. Fundando su respuesta en lo previsto en el artículo 100 de la Ley 21 de Aguas del Estado de Veracruz. Sólo que no es suficiente lo anteriormente manifestado por el sujeto obligado para tenerle por cumplido el acceso a la información pública, por los siguientes apuntamientos:

En primer lugar, la inconformidad del recurrente está relacionada con la modalidad de la información solicitada, donde éste indica que requiere copia simple de dicho fundamento legal, lo cual de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56.1, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, como parte de los requisitos que debe contener una solicitud de información, se encuentra contemplada de forma opcional la modalidad en que se prefiera se proporcione la información, la cual podrá ser verbal siempre y cuando sea para fines de orientación mediante consulta directa, copias simples, certificadas u otro tipo de medio. Ahora bien, el hecho de que exista la opción de especificar el formato de entrega, no siempre la información que se

encuentra en poder de los sujetos obligados reúne estos requerimientos por lo que la misma Ley 848 exime al sujeto obligado de estrictamente entregarla como es solicitada por un particular, por lo que dicha fracción indica que el sujeto obligado la entregará en el formato en que se encuentre.

En este sentido, el recurrente indica que si bien la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz emitió una respuesta a su requerimiento, dicha respuesta no fue en términos de lo dispuesto por el artículo 57.1 de la Ley en cita, ya que el particular solicitó que se le proporcionara en copia simple el fundamento legal. A lo cual el sujeto obligado indicó que el sustento legal se encontraba contenido en los numerales 100 y 105 de la Ley 21 de Aguas del Estado de Veracruz, información proporcionada a través del oficio DG/297/2008 de fecha nueve de abril de dos mil ocho, y que dicha ley se encontraba para su consulta en la dirección electrónica www.cmasxalapa.gob.mx.

Es atinado lo argumentado por el recurrente, al indicar que la modalidad de entrega de la información requerida fue en un formato distinto al requerido; sin embargo aún cuando existe la opción de poder especificar la modalidad esto no obliga al sujeto obligado a entregarla así, cuando éste no la tenga en su poder en los términos requeridos. En este sentido el artículo 57 de la Ley de la materia, indica que los sujetos obligados sólo entregarán aquella información que se encuentre en su poder. Que el deber de acceso a la información se dará por cumplido cuando se ponga los documentos o registros a disposición del solicitante o bien se expidan las copias simples, certificadas o por cualquier otro medio. Si la información no se encuentra en los registros o archivos del sujeto obligado, su Unidad de Acceso lo notificará al solicitante dentro del término de diez días hábiles, y le orientará, si fuese necesario, para que acuda ante otro sujeto obligado que pueda satisfacer su requerimiento. Tratándose de documentos que por su naturaleza, no sean normalmente sustituibles, tales como manuscritos, incunables, ediciones primeras o especiales, publicaciones periodísticas, mapas, planos, folletos y grabados importantes o raros y cualquier otro objeto o registro que contenga información de este género, se proporcionarán a los solicitantes los medios e instrumentos apropiados para su consulta, cuidando que no se dañen los registros o archivos en que se contengan y los documentos mismos. En este orden, cuando la información solicitada ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, archivos públicos, formatos electrónicos, por Internet o cualquier otro medio, se le hará saber por escrito al interesado la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir u obtener la información.

En el caso en particular, el sujeto obligado dentro del oficio por el cual emite la respuesta al revisionista identificado como CJ/H-363/2008, independientemente de que le indica al particular que la información al respecto solicitada, se encuentra contenida en el oficio identificado como DG/297/2008, signado por el Titular del sujeto obligado, le informa que el sustento legal requerido se encuentra contenido en los artículos 100 y 105 de la Ley 21 de Aguas del Estado de Veracruz, ordenamiento legal que se encuentra para su consulta en el portal del sujeto obligado identificado como www.cmasxalapa.gob.mx, por lo que en atención a lo dispuesto por los numerales 2.1, fracción II, 3.1, fracción V, 9.1 y 9.2 de la Ley 848, si bien no es atendido el requerimiento en la modalidad requerida, el sujeto obligado en

cumplimiento con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, remite al recurrente al portal de Internet de la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz, donde se encuentra en versión PDF la Ley 21 de Aguas del Estado de Veracruz-Llave. Con ello atiende a lo dispuesto en los numerales 9.1 y 9.2 de la Ley de la materia, en los cuales se establece que la información relacionada con las obligaciones de transparencia será puesta a disposición de los particulares por cualquier medio que facilite su acceso, dando preferencia al uso de sistemas computacionales y las nuevas tecnologías de la información. En el mismo sentido, si los datos estuviesen disponibles en versión electrónica, los sujetos obligados facilitarán equipos de cómputo para acceder a ellos y orientarán al peticionario en su búsqueda y localización.

Por lo anterior relacionando el contenido del multicitado oficio DG/297/2008 con la respuesta emitida en el identificado como CJ/H-363/2008, y en atención a los anteriores razonamientos, contrario a lo sostenido por el recurrente, la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz, cumple con permitir el acceso a la información, atendiendo al principio de máxima publicidad contenido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, motivo por el cual son infundados los agravios del recurrente en el sentido de que no fue entregada la información en la modalidad solicitada, y si bien el sujeto obligado indica que la información ya fue proporcionada anteriormente, citando un oficio donde se encuentra contenida información relativa a lo solicitado, dentro del documento por el cual atiende la presente solicitud de información nuevamente le indica el fundamento legal aplicable al requerimiento realizado al efecto, y aún cuando no solicitó la consulta vía electrónica, en atención a lo previsto por la Ley 848, cumple con permitir el acceso a lo requerido.

Respecto al numeral uno y numeral tres de la solicitud de información en estudio en el presente inciso, relacionados con el pedimento del particular relativo a la copia simple del documento que contenga la justificación por la cual el servicio" de agua "potable" se encuentra suspendido o suprimido y el porqué no fue limitado el mismo, en el domicilio de calle ----------, al respecto incluir copia simple del comunicado o notificación que el Director General emitió para la supresión del servicio en el domicilio citado y por cuando hace al inciso d), el motivo o razón por la cual se encuentra suspendido el servicio de agua potable en el citado domicilio, tenemos lo siguiente:

El sujeto obligado manifestó en su respuesta, que respecto a los numerales 1 y 3 de la solicitud de información JOG-01/octubre/2008, mediante los oficios DG/079/2008, de fecha veintinueve de enero de dos mil ocho, DG/105/2008 de fecha trece de febrero del año próximo pasado y DG/1314/2008 de fecha seis de octubre de dos mil ocho, dirigidos todos al incoante, se le informó al recurrente la razón por la cual se encuentra suspendido el servicio de agua potable en su domicilio. De igual forma le indica que en el juicio de amparo identificado como 428/2008 del índice del Juzgado Décimo Quinto de Distrito en el Estado de Veracruz, donde el revisionista tiene el carácter de quejoso y donde el acto reclamado es la suspensión del servicio de agua potable en el domicilio del recurrente, está a la fecha en discusión la cuestión relativa a la limitación del servicio de agua potable del domicilio indicado.

En este sentido, los agravios del particular son en el sentido de que manifestar que la información no fue entregada a éste en apego al artículo 57.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que lo solicitado no está relacionado con solicitudes pasadas ya que manifiesta que sí hizo la solicitud pero no fundamentada en la Ley 848, por lo que la respuesta del sujeto obligado está fuera de contexto, por lo que en consecuencia debe dar una respuesta a lo requerido de forma gratuita y en su domicilio, así también indica que no fue entregada la copia simple del comunicado o notificación que el Director General emitió para la supresión del servicio de agua potable en el domicilio ubicado en la Calle ----------. En este sentido también hace mención del Juicio de Amparo 428/2008, donde la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz solicitó la revisión la decisión de los Tribunales Federales, argumentando que el recurrente tiene un adeudo por el servicio de agua.

En primer lugar, por cuanto hace al requerimiento contenido en el numeral uno de la solicitud de información en análisis, respecto al hecho de que la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz no cumplió con la obligación de acceso a la información, al no haber puesto a disposición del particular la información solicitada o haya expedido las copias simples del documento con el que justifique la suspensión del servicio de agua potable en el domicilio del revisionista, lo cual está sumamente relacionado con la respuesta emitida por el sujeto obligado, el cual indica que la respuesta a esta parte de la solicitud de información fue proporcionada mediante los oficios emitidos en fechas pasadas a la presentación de la misma, identificados como DG/079/2008, de fecha veintinueve de enero de dos mil ocho, DG/105/2008 de fecha trece de febrero del año próximo pasado y DG/1314/2008 de fecha seis de octubre de dos mil ocho, por lo que en efecto no proporcionó ningún documento al revisionista, donde obre la información requerida.

Caso contrario al requerimiento identificado como inciso d) de los agravios relativos al arábigo 3 de la solicitud de información en análisis, donde es requerida la razón por la cual se encuentra suspendido el servicio de agua potable, ya que como lo manifiesta el sujeto obligado, en los oficios remitidos obra la razón por la cual se suspendió el servicio, y que a la fecha dicho acto de autoridad es motivo del juicio de amparo 428/2008, por lo que es más que evidente que es motivo de litis en dicho juicio, el motivo por el cual está suspendido el servicio de agua potable, además de que de la trascripción que realiza el particular en vía de impugnaciones, al respecto se desprende que es la falta de pago del mismo el motivo de la suspensión, tal como se visualiza en el antepenúltimo párrafo del inciso b) de las impugnaciones del revisionista, visible a foja 15 de autos.

Por lo que las manifestaciones en vía de agravios argumentadas en el inciso d) respecto de lo solicitado con el numeral 3 de la solicitud de información en análisis, son infundadas, toda vez que como es evidente y tomando en consideración que la razón, motivo o causa de la suspensión del servicio de agua potable fue debidamente informado al revisionista, por lo que el derecho acceso a la información está atendido oportunamente, no causa agravio o daño alguno, toda vez que está más que justificado el hecho de que la información al respecto está en poder del recurrente.

Siguiendo con el estudio de los agravios vertidos dentro del inciso b) relativo al número 1 de la solicitud de información en estudio, respecto al documento requerido por el particular en el cual conste la justificación de la supresión del servicio de agua potable en el domicilio del recurrente en copia simple, documental que dentro las constancias que obran en autos, así como de las manifestaciones de las partes, no fue proporcionada, razón por la cual en primera instancia no se entregó o fue puesta a disposición del particular.

Al respecto, no pasa por desapercibido el hecho de que independientemente de la presente controversia, el recurrente y el sujeto obligado, actualmente se encuentran dilucidando un Juicio de Amparo, el cual tiene relación con un asunto cuya litis lo es la suspensión del servicio de agua potable en el domicilio del revisionista, lo anterior se desprende de las manifestaciones de las partes plasmadas en los diversos documentos que obran en autos.

En este sentido, es preciso indicar que toda vez que no obra en autos las documentales identificadas como DG/079/2008, de fecha veintinueve de enero de dos mil ocho, DG/105/2008 de fecha trece de febrero del año próximo pasado y DG/1314/2008 de fecha seis de octubre de dos mil ocho, las cuales obran en poder del revisionista, tal como se desprende de las manifestaciones de éste al respecto, y que desde la perspectiva del sujeto obligado en ellas obra el requerimiento hecho por el incoante, este Órgano Colegiado se encuentra imposibilitado para acreditar que la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz, permitió el acceso a la información solicitada en el caso concreto sólo con las manifestaciones de las partes. Por ello debe el organismo operador del agua, nuevamente atender el requerimiento del particular y en este sentido, proporcionar las documentales donde manifiesta que obra el respaldo de lo requerido en el punto número uno de esta solicitud de información.

Por lo que en las relatadas circunstancias, son fundados los agravios manifestados como impugnaciones por parte del recurrente dentro del inciso b), respecto al numeral uno del mismo, y en este sentido, se modifica la respuesta emitida por la comisión municipal de agua potable y saneamiento de xalapa, veracruz, por lo que en consecuencia debe entregar al revisionista las documentales mencionadas en su escrito identificado como ACJ/H-363/2008 inciso b), por el cual da contestación de la presente solicitud de información, toda vez que el sujeto obligado manifiesta que en dichas documentales obra la razón que justifica la suspensión del servicio de agua potable, lo cual deberá proporcionar al particular en un plazo máximo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación de la presente resolución.

Por cuanto hace al inciso identificado como c) de las impugnaciones del recurrente respecto a esta solicitud de información, que hace consistir en que le sea proporcionada en copia simple la documental donde se muestre las definiciones de los conceptos "limitar o restringir" y "suspender o suprimir" relacionados con la prestación de servicio de agua por parte de la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz, donde el sujeto obligado manifestó en respuesta a lo anterior, que no obra en sus archivos documento que las contenga, y que en vía de agravios el revisionista manifiesta que debe el sujeto obligado contar con algún documento que las

contenga, indicando que al respecto no le fue entregada ninguna información por lo que la requiere de forma gratuita y en su domicilio, es preciso retomar lo regulado en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

En este sentido, el Derecho de Acceso a la Información es la garantía que tiene toda persona para acceder a la información generada, resguardada o en poder de los sujetos obligados conforme a esta ley, definición contenida en el artículo 3.1, fracción IV, así como de lo indicado en la fracción V, VI y IX del citado numeral 3.1 y 6.1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que en conjunto establecen que revisten el carácter de documentos los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados y sus servidores públicos, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico; además de indicar que se considera información a la contenida en aquellos documentos que estén el posesión, generen, obtengan, transformen o conserven por cualquier título los sujetos obligados y que no haya sido previamente clasificado como de acceso restringido, tenemos entonces que en el caso en particular, si la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz indica al revisionista que no obra en su poder documental alguna que contenga el requerimiento realizado por no obrar en sus archivos dicha información, tal como lo manifestó en su momento al revisionista, es evidente que dentro de la información generada, administrada o en posesión del sujeto obligado, no obra lo solicitado por ----------, razón por la cual son infundados los agravios manifestados por éste, ya que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 57.1 de la Ley en cita, sólo obliga a los sujetos obligados a proporcionar la información que se encuentre en su poder, y si en el caso no se encuentra en sus registros o archivos, deberá notificar al solicitante dicha situación. Hechos que fueron debidamente atendidos por el sujeto obligado, al indicarle a través del oficio identificado como CJ/H-363/2008 de fecha treinta de octubre de dos mil ocho, que no obra en su poder lo requerido.

C) Tocante a la solicitud de información identificada como JOG-04/octubre/2008, donde el recurrente requiere en copia simple los comunicados de prensa que demuestren que la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz haya informado anticipadamente del corte del servicio de agua por motivos de cierre de válvulas, lavado de tuberías o cualquier otro motivo dejando a ciertos sectores sin el servicio, información generada entre los meses de enero a septiembre de dos mil ocho, y que mediante el oficio CJ/H-366/2008, de fecha treinta y uno de octubre del dos mil ocho, el sujeto obligado Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz le notifica que no cuenta en sus archivos con documentación que permita emitir una respuesta a lo solicitado, respuesta a la que el recurrente indica que existe la información, por no haber justificado el sujeto obligado su inexistencia por lo que el sujeto obligado no quiere entregarla.

Al respecto, dentro del oficio CJ/H-401/2008, signado por el Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz, fechado en dos de diciembre del año próximo pasado, al pronunciarse al respecto, manifestó que es imposible responder a lo solicitado por el revisionista al no existir documentación con la cual atienda el requerimiento.

Respuesta que no satisface a las pretensiones del particular, al argumentar lo siguiente:

> "... el sujeto obligado no realizó manifestación alguna de acuerdo a los artículos redactados al finalizar este y el segundo párrafo, aceptando la existencia de la información, máxime que después de transcurridos 20 días hábiles no puede decir al peticionario que *"no existe en los archivos de la Comisión ...,documentación que permita dar una respuesta a su petición de información"... respuesta que evidencia que esta Comisión no quiere entregar ninguna información con respecto al agua "potable"*

En este sentido, acorde con el Manual General de la Organización de la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz, visible en el link http://www.cmasxalapa.gob.mx/Manuales%20Organizacionales/Manual%20de%20Organizacion/UNIDAD%20DE%20CULTURA%20DEL%20AGUA.pdf, el sujeto obligado cuenta con una Unidad de Cultura del Agua, y que de acuerdo a dicho manual, una de las actividades está relacionada con la coordinación interna del Jefe de la Unidad de Difusión y Cultura del Agua, respecto del Subdirector Comercial, quien coordina el manejo de la información que se dará a conocer al público. Por cuanto hace a la coordinación externa, se encuentra contemplada la relacionada con los medios de comunicación (prensa, radio y televisión) en cuanto a que se encarga de la elaboración de comunicados. Igualmente, dentro de la descripción de la función del puesto, está la relativa a comunicar e informar a la comunidad sobre los programas de cultura del agua, así como mantener informada a la sociedad del proceso, programas y actividades de la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz, además de coordinar los cursos y talleres en las escuelas de nivel básico.

Lo anterior, genera certeza a este Órgano Garante en el sentido de que existe dentro de la estructura administrativa del sujeto obligado una unidad administrativa donde son emitidos los diversos comunicados a los medios de comunicación tales como prensa, radio y televisión.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 57.1, fracción I y fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, los sujetos obligados sólo entregarán aquella información que se encuentre en su poder, cuando la información no se encuentre en los registros o archivos del sujeto obligado, su Unidad de Acceso lo notificará al solicitante dentro del término establecido en el artículo 59 de la ley 848, y le orientará, si fuese necesario, para que acuda ante otro sujeto obligado que pueda satisfacer su requerimiento.

En este tenor, el sujeto obligado sostiene que no cuenta con la información requerida, por no obrar en sus archivos; sin embargo, de acuerdo con el Manual General de Organización de la Comisión Municipal de Agua Potable y

Saneamiento de Xalapa, Veracruz, existe una Unidad Administrativa encargada de informar al público las diversas actividades relacionadas con este Organismo Operador del Agua, por ello al no estar debidamente sustentado el hecho de que la información requerida por el promovente consistente en los comunicados de prensa que demuestren que la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz haya informado anticipadamente del corte del servicio de agua por motivos de cierre de válvulas, lavado de tuberías o cualquier otro motivo dejando a ciertos sectores sin el servicio, información generada entre los meses de enero a septiembre de dos mil ocho, por ello, y toda vez que en la respuesta emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, manifiesta que no obra en sus archivos sin especificar las razones de ello, al tener la certeza que la Unidad de de Difusión y Cultura del Agua o Coordinación de Comunicación Social y Difusión de Cultura del Agua, trato que le da dentro del directorio del citado sujeto obligado consultable en el link http://www.cmasxalapa.gob.mx/Pdf%27s/DIRECTORIO%20CMAS%202008.pdf, dentro de sus funciones realiza las actividades relativas a la publicación de comunicados en los distintos medios de comunicación local, ya que de acuerdo con el Manual General de Organización, el Jefe de la Unidad en comento, coordina el manejo de la información que se dará a conocer al público.

En este sentido, de acuerdo con las atribuciones de las Unidades de Acceso de los sujetos obligados, éstas deben realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 29, fracción IX, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, lo cual implica que la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, realizará las gestiones internas para solicitar la información requerida a efecto de conocer si la misma obra en poder de la Unidad Administrativa correspondiente.

Por ello, si bien en el caso concreto, la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz manifiesta a través de su Unidad de Acceso a la Información Pública, que no obra en sus archivos la información requerida, sin que al respecto justifique el procedimiento interno que realizó a efecto de localizarla, y en su momento tener los elementos para estar en condiciones de emitir una respuesta, ya que en el caso manifestó que la misma no obra en los archivos de ese organismo operador del agua sin haber argumentado las razones por las cuales llegó a esa conclusión.

Es del conocimiento de este Órgano Garante que la Unidad Administrativa que genera la información relativa a los comunicados de prensa dentro de la estructura orgánica de la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz, es distinta a la Unidad de Acceso a la Información del sujeto obligado, por ello y atendiendo a los agravios manifestados por el recurrente, en el sentido de indicar que **"...** *esta Comisión no quiere entregar ninguna información con respecto al agua "potable...",* con independencia de las manifestaciones del Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz, en el sentido de sostener que no existe en sus archivos documentación que permita emitir una respuesta al revisionista, a efecto de tener por cumplido el acceso a la información consagrado en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, debe

informar al revisionista el procedimiento interno por el cual, el Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz, tuvo conocimiento que la información requerida no obra en poder del sujeto obligado.

En el caso de haber realizado el procedimiento establecido en el artículo 29, fracción IX de la Ley de la materia, se solicita al Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz, que dentro del plazo concedido para el cumplimiento del presente fallo, proporcione al revisionista la respuesta emitida para el caso por parte de la Unidad Administrativa que genera la información relacionada con el requerimiento del revisionista.

En razón de lo anterior, atendiendo a los razonamientos realizados en el presente inciso, así como de las manifestaciones de las partes en la presente controversia, son fundados los agravios manifestados por el particular, y en consecuencia, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 69.1, fracción III, en relación con los artículos 57, 58, y 59 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se modifica la respuesta emitida por el sujeto obligado al respecto, en consecuencia se ordena a la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz, a través de su Unidad de Acceso a la Información Pública, manifieste al revisionista el procedimiento interno por el cual tuvo conocimiento que dentro de los archivos la Unidad Administrativa encargada de emitir los comunicados de prensa no cuenta con la información requerida, y en caso de haber realizado el procedimiento previsto en el artículo 29, fracción IX de la Ley aplicable, proporcione la documental que refiera dicha situación, lo anterior atendiendo a lo dispuesto en los artículos 2.1 fracción I y 7.2 de la Ley de la materia, con apego al principio de máxima publicidad de los actos de los sujetos obligados, la rendición de cuentas de los servidores públicos hacia la sociedad y la transparencia en la gestión pública comprendiendo el derecho de acceso a la información como una de las fuentes de desarrollo y fortalecimiento de la democracia representativa y participativa que permite a los ciudadanos analizar, juzgar y evaluar a sus representantes y servidores públicos y estimula la transparencia en los actos de gobierno. Dicho cumplimiento se debe realizar en un plazo máximo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación de la presente resolución.

Devuélvase los documentos que soliciten las partes y en su lugar déjese copias certificadas; expídase copia certificada o simple de la presente resolución a la parte que lo solicite y se encuentre autorizada para ello, previo pago de los costos de reproducción correspondiente.

Conforme a lo previsto por el artículo 73 de la Ley de la materia y 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz, se informa al recurrente, que la presente resolución podrá ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en un plazo de treinta días hábiles, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de la presente resolución.

QUINTO.- De conformidad con el artículo 67, fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, como sujeto obligado, debe promover la máxima publicidad de sus actos, dentro de los que se encuentran hacer públicas las resoluciones que se emitan en los recursos de los que conozca, por ello se hace del conocimiento del promovente que cuenta con un plazo de ocho días hábiles contados a partir del día siguiente hábil, en que se notifique la presente resolución, para que manifieste si autoriza o no la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así se tendrá por negativa su publicación, lo anterior con fundamento en el ACUERDO CG/SE-359/10/11/2008 de fecha diez de noviembre del año dos mil ocho, emitido por el Consejo General de este Instituto.

En términos de lo previsto por el artículo 43 reformado de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 16 fracción XX del Reglamento Interior de este Instituto, se instruye al Secretario General para llevar a cabo la notificación de la presente resolución por conducto de los actuarios designados y dé seguimiento a la misma.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información

R E S U E L V E

PRIMERO. Son infundados los agravios hechos valer por el recurrente, por cuanto hace a las solicitudes de información identificadas como JOG-B/septiembre/2008, JOG-01/octubre/2008, JOG-02/octubre/2008, 04/octubre/2008 y 05/octubre/2008, respecto del agravio genérico indicado en el escrito de impugnaciones del recurso de revisión, por cuanto hace a los costos de reproducción y entrega de la información requerida, en consecuencia, con fundamento en lo previsto por el artículo 69.1, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se confirman las respuestas del sujeto obligado contenidas en los oficios CJ/H-356/2008 de fecha veintinueve de octubre de dos mil ocho, CJ/H-361/2008 de fecha treinta de octubre de dos mil ocho y CJ/H-365/2008 de fecha treinta y uno de octubre de dos mil ocho, en los términos que han quedado precisados en el considerando cuarto inciso A) del presente fallo.

SEGUNDO. Son infundados, los agravios hechos valer por el recurrente, por cuanto hace a la solicitud de información identificada como JOG-01/octubre/2008, respecto a las manifestaciones indicadas en el escrito de impugnaciones del recurso de revisión, relativos a su inconformidad con la modalidad en que fue entregada la información relativa al sustento legal contenido en los artículos 100 y 105 de la Ley 21 de Aguas del Estado de Veracruz-Llave; en el mismo sentido respecto de las manifestaciones que en vía de agravios indicó el revisionista respecto de los arábigos 2 y 3 de la solicitud de información en consecuencia, con fundamento en lo previsto por el artículo 69.1, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se confirma la respuesta del sujeto obligado contenida en el oficio CJ/H-363/2008 incisos a), c) y d), de fecha

treinta de octubre de dos mil ocho, en los términos que han quedado precisados en el considerando cuarto inciso B) del presente fallo.

TERCERO. Es fundado el agravio derivado de las manifestaciones del recurrente, por cuanto hace a la solicitud de información identificada como JOG-01/octubre/2008, respecto a las manifestaciones indicadas en el escrito de impugnaciones del recurso de revisión, relativos a su inconformidad con la respuesta emitida por el sujeto obligado respecto del arábigo 1 de la solicitud de información, en consecuencia, con fundamento en lo previsto por el artículo 69.1, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se modifica la respuesta del sujeto obligado contenida en el oficio CJ/H-363/2008 inciso b) de fecha treinta de octubre de dos mil ocho, por lo que se ordena a la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz, que en un plazo máximo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación de la presente resolución y previo pago de los gastos de reproducción, permita al particular el acceso a la información solicitada, en los términos que han quedado precisados en el considerando cuarto inciso B) del presente fallo.

CUARTO. Es fundado el agravio hecho valer por el recurrente, respecto de la respuesta emitida por el sujeto obligado relacionada con la solicitud de información identificada como JOG-04/octubre/2008, en consecuencia, con fundamento en lo previsto por el artículo 69.1, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se modifica la respuesta del sujeto obligado contenida en el oficio CJ/H-366/2008 de fecha treinta y uno de octubre de dos mil ocho, por lo que se ordena a la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz, que en un plazo máximo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación de la presente resolución permita al particular el acceso a la información solicitada, en los términos que han quedado precisados en el considerando cuarto inciso C) del presente fallo.

QUINTO. Notifíquese personalmente la presente resolución al recurrente, en el domicilio señalado para tal efecto, y por oficio al sujeto obligado a través de la Unidad de Acceso a la Información Pública, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 72 y Quinto Transitorio de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 23 y 24, fracciones I, IV y VII de los Lineamientos Generales para regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión; hágasele saber al recurrente que, a partir de que se notifique la presente resolución y hasta ocho días hábiles después de que haya causado estado o ejecutoria la misma, podrá manifestar si autoriza la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su publicación; lo anterior en términos del ACUERDO CG/SE-359/10/11/2008 de fecha diez de noviembre del año en curso, emitido por el Consejo General de este Instituto. Así mismo, hágase del conocimiento del promovente que la resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en términos de lo que establece el artículo 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz. Devuélvase los

documentos que solicite al promovente, dejando en su lugar copias certificadas de los mismos.

SEXTO. Hágasele saber al recurrente que deberá informar a este Instituto, si se le permitió el acceso a la información y le fue entregada la información y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido de que de no hacerlo, existirá la presunción que la resolución ha sido acatada; lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto obligado cumpla con el presente fallo o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento, mediante escrito en el que precise el número de expediente del recurso de revisión y al que, preferentemente, acompañe el oficio del sujeto obligado mediante el cual entregó la información y acusó de recibida la misma.

SÉPTIMO. Se ordena a la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz, informe por escrito a este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, el cumplimiento de la presente resolución, en un término de tres días hábiles posteriores al en que se cumpla. El incumplimiento de la resolución dará lugar a la aplicación del procedimiento a que se refiere el Título Cuarto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

OCTAVO. En términos de lo previsto por el artículo 43 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se instruye al Secretario General para llevar a cabo la notificación de la presente resolución por conducto de los actuarios designados y dé seguimiento a la misma.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los integrantes del Consejo General o Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, Álvaro Ricardo De Gasperín Sampieri, Luz del Carmen Martí Capitanachi, a cuyo cargo estuvo la ponencia y Rafaela López Salas, en sesión pública ordinaria celebrada el día veintinueve de enero de dos mil nueve, por ante el Secretario General, Fernando Aguilera de Hombre, con quien actúan y da fe.

Álvaro Ricardo De Gasperín Sampieri
Consejero Presidente

Luz del Carmen Martí Capitanachi
Consejera

Rafaela López Salas
Consejera

Fernando Aguilera de Hombre
Secretario General